



## JUICIOS DE INCONFORMIDAD

**EXPEDIENTES:** SUP-JIN-638/2025 Y ACUMULADOS

**ACTORA:** SABELA PATRICIA ASIAIN HERNÁNDEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL<sup>1</sup> Y OTRAS

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

**MAGISTRADO ENCARGADO DEL ENGROSE:** FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIOS:** HÉCTOR RAFAEL CORNEJO ARENAS Y BRYAN BIELMA GALLARDO<sup>2</sup>

Ciudad de México, a veintiséis de agosto de dos mil veinticinco.<sup>3</sup>

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dicta sentencia en el sentido de: **1) acumular** los juicios; **2) desechar** la demanda del SUP-JIN-643/2025; y **3) confirma** los acuerdos INE/CG571/2025 e INE/CG572/2025, en la parte que corresponde a la sumatoria nacional, la declaración de validez y la entrega de las constancias de mayoría a las candidaturas que resultaron ganadoras en la elección de personas magistradas de circuito y apelación del Distrito Judicial Electoral 02 del Decimoséptimo Circuito, con sede en Chihuahua.

### I. ASPECTOS GENERALES

1. La controversia se origina con las impugnaciones que la parte actora, en su calidad de candidata a magistrada de circuito en materias civil y de trabajo, presentó en contra de la asignación de cargos y la declaración de validez

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente, responsable o INE.

<sup>2</sup> Colaboró: Axel Delon García.

<sup>3</sup> En lo que sigue, todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo precisión distinta.

## SUP-JIN-638/2025 Y ACUMULADOS

de la elección de dichas magistraturas en el Distrito Judicial Electoral 02 del Decimoséptimo Circuito, con sede en Chihuahua.

### II. ANTECEDENTES

2. **Reforma judicial.** El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación<sup>4</sup> el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución general, en materia de reforma del Poder Judicial. Entre otros, se estableció la elección por voto popular de todos los cargos del Poder Judicial de la Federación.
3. **Declaratoria de inicio del proceso electoral extraordinario.** El veintitrés de septiembre, el INE acordó el inicio del proceso electoral extraordinario.
4. **Criterios de paridad (Acuerdo INE/CG65/2025).** El diez de febrero, el INE determinó los criterios para garantizar el principio constitucional de paridad de género en el proceso electoral extraordinario.<sup>5</sup>
5. **Sentencia SUP-JDC-1284/2025 y acumulados.** El cinco de marzo, ante la inconformidad de diversas personas, esta Sala Superior resolvió, entre otros, confirmar en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo señalado en el numeral anterior.
6. **Jornada electoral.** El primero de junio, se llevó a cabo la elección de diversos cargos judiciales federales, entre ellos, de las magistraturas en materias civil y trabajo en el Decimoséptimo Circuito, con sede en Chihuahua.
7. **Acuerdos controvertidos (INE/CG571/2025 e INE/CG572/2025).** El veintiséis de junio, el Consejo General del INE aprobó los acuerdos por los que realizó la sumatoria y cómputo nacional de la elección de personas magistradas de circuito y apelación, realizó la asignación de cargos

---

<sup>4</sup> En adelante, DOF.

<sup>5</sup> Acuerdo del Consejo General INE/CG65/2025 por el que se determinan los criterios para garantizar el principio constitucional de paridad de género en el proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.



correspondiente, declaró su validez y ordenó la entrega de constancias de mayoría correspondientes.

8. **Juicios de inconformidad.** El treinta de junio y cinco de julio, la actora presentó sus escritos de demanda, a fin de impugnar los acuerdos previamente indicados.

### **III. TRÁMITE**

9. **Turno a ponencia y radicación.** Recibidas las demandas y las constancias, la presidencia de esta Sala Superior acordó integrar los expedientes **SUP-JIN-638/2025**, **SUP-JIN-643/2025** y **SUP-JIN-877/2025** y ordenó turnarlos a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicaron.
10. **Ampliación de demandas (SUP-JIN-638/2025 y SUP-JIN-643/2025).** El diez de julio, la actora presentó escritos de ampliación de demanda en los juicios de inconformidad referidos.
11. **Admisión y cierre.** En su oportunidad, la magistrada instructora acordó la admisión del medio de impugnación, con excepción del **SUP-JIN-643/2025** y, al no existir diligencias pendientes de desahogo, declaró el cierre de su instrucción, ordenando la elaboración del proyecto de sentencia.
12. **Engrose.** En la sesión pública de veintiséis de agosto, la mayoría del Pleno de esta Sala Superior rechazó la propuesta presentada por la magistrada instructora, al considerar que debían modificarse las consideraciones en torno al estudio de elegibilidad y confirmar los acuerdos impugnados, por lo que la elaboración del engrose respectivo correspondió al magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

### **IV. COMPETENCIA**

13. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de juicios de inconformidad promovidos para controvertir la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez correspondientes a la elección de

## SUP-JIN-638/2025 Y ACUMULADOS

magistraturas de circuito en materias civil y de trabajo en el Decimoséptimo Circuito, con sede en Chihuahua.<sup>6</sup>

### IV. COMPETENCIA

14. La Sala Superior advierte que los escritos fueron presentados por la misma actora con finalidades sustancialmente idénticas. Por lo tanto, y por economía procesal, procede acumular el SUP-JIN-643/2025 y el SUP-JIN-877/2025 al SUP-JIN-638/2025, al haber sido recibido primero en este órgano jurisdiccional<sup>7</sup>.
15. En ese sentido, la Secretaría General de Acuerdos debe agregar una copia certificada de los puntos resolutiveos de esta determinación a los expedientes de los juicios de inconformidad acumulados.

### V. ACUMULACIÓN

16. La Sala Superior advierte que los escritos fueron presentados por la misma actora con finalidades sustancialmente idénticas. Por lo tanto, y por economía procesal, procede acumular el SUP-JIN-643/2025 y el SUP-JIN-877/2025 al SUP-JIN-638/2025, al haber sido recibido primero en este órgano jurisdiccional.<sup>8</sup>
17. En ese sentido, la Secretaría General de Acuerdos debe agregar una copia certificada de los puntos resolutiveos de esta determinación a los expedientes de los juicios de inconformidad acumulados.

### VI. IMPROCEDENCIA

18. **Preclusión.** Este órgano jurisdiccional considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causa de improcedencia, el juicio de inconformidad **SUP-JIN-643/2025** debe desecharse de plano, toda vez que ha **precluido** el derecho de la promovente para impugnar, de conformidad con el párrafo 3, del artículo 9, de la Ley de Medios.

---

<sup>6</sup> De conformidad con lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución; 253, fracción III, y 256, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica y 53, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

<sup>7</sup> En términos de los artículos 267, fracción XI, de la Ley Orgánica y 79 del Reglamento interno.

<sup>8</sup> En términos de los artículos 267, fracción XI, de la Ley Orgánica y 79 del Reglamento interno.



19. En efecto, la presentación del escrito de demanda de un medio de impugnación en materia electoral ocasiona el agotamiento de esa facultad y la clausura definitiva de la etapa procesal prevista legalmente para ese fin, ya que opera la preclusión del derecho a impugnar.<sup>9</sup>
20. Por regla general, la parte actora está impedida jurídicamente para ejercer de nuevo el derecho de acción mediante la presentación de otra demanda posterior en contra del mismo acto, porque ello implicaría ejercer una acción consumada. De esta manera, generalmente, quien promueve un juicio no puede presentar nuevos escritos en contra del mismo acto u omisión, y, de hacerlo, aquellos que se presenten posteriormente deben desecharse.<sup>10</sup>
21. En el caso, la actora presentó demanda el treinta de junio, con la cual, en su momento, se integró el expediente SUP-JIN-638/2025, con la misma materia de impugnación que en el juicio SUP-JIN-643/2025, de ahí que con la presentación de la primera de ellas agotó su derecho a impugnar.
22. Por otro lado, cuestión distinta ocurre respecto de la demanda con el cual se integró el expediente **SUP-JIN-877/2025**.
23. Lo anterior, porque del análisis integral de la demanda se advierte que, la actora hace valer como cuestión novedosa, los elementos considerados por la autoridad responsable, respecto de la elegibilidad de la candidatura que obtuvo el triunfo y a la cual se le entregó la constancia de mayoría, es decir, en el particular cuestiona los elementos considerados para determinar el cumplimiento del requisito constitucional de nueve en las materias afines al cargo de magistratura de circuito en el distrito judicial en que la actora contendió.
24. En ese sentido, no se actualiza la causal de improcedencia consistente en la preclusión alegada por la responsable.

## **VII. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA**

---

<sup>9</sup> Es orientador el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis: Tesis 2ª. CXLVIII/2008, de rubro: *PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA*.

<sup>10</sup> Jurisprudencia 14/2022, de rubro: *PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS*.

## SUP-JIN-638/2025 Y ACUMULADOS

25. En el informe circunstanciado del **SUP-JIN-638/2025**, la responsable hace valer la causal de improcedencia consistente en la inviabilidad de los efectos jurídicos. Sostiene que no existe en la legislación electoral disposición que permita sustituir a la candidatura ganadora, aún en caso de declararse su inelegibilidad, por la candidatura que haya obtenido el segundo lugar.
26. Asimismo, aduce que el dictado de una resolución favorable no tendría efectos prácticos ni podría traducirse en una modificación real de la situación jurídica electoral ya consolidada.
27. La causal de improcedencia es **infundada**. La actora alega la indebida interpretación de cuestiones de género, así como que se le otorgue una magistratura a partir de la declaratoria de vacancia que de la misma se realice, lo cual, precisamente, corresponde al análisis de fondo de la controversia, sin que se pueda considerar *a priori* la imposibilidad de que pueda alcanzar su pretensión.

### VIII. PROCEDENCIA

28. Los juicios de inconformidad **SUP-JIN-638/2025** y **SUP-JIN-877/2025** reúnen los requisitos de procedencia, de conformidad con lo siguiente: <sup>11</sup>
29. **Forma.** Las demandas cuentan con firma electrónica; precisan el acto impugnado, los hechos y los agravios.
30. **Oportunidad.** Si bien los acuerdos impugnados se emitieron el jueves veintiséis de junio, estos fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación el uno de julio; por tanto, si las demandas se presentaron el treinta de junio y el cinco de julio, respectivamente, es evidente su oportunidad al darse dentro del plazo de cuatro días establecido en la ley.
31. **Legitimación, personería e interés jurídico.** La actora promueve por su propio derecho y en su calidad de candidata a magistrada de Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Civil y de Trabajo, por el Distrito Judicial Electoral 02 del Decimoséptimo Circuito, con sede en Chihuahua,

---

<sup>11</sup> Previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1 y 52 de la Ley de Medios.



señalando una afectación a su esfera jurídica derivada de los actos impugnados.

32. **Definitividad.** Se satisface este requisito, porque la normativa aplicable no contempla ningún otro medio que deba agotarse antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.
33. Por cuanto hace a los requisitos especiales de procedencia del juicio de inconformidad,<sup>12</sup> estos también se encuentran satisfechos, porque la inconforme señala la elección que controvierte, y manifiesta que impugna la declaratoria de validez y entrega de constancias correspondientes.

#### IX. AMPLIACIONES DE DEMANDA

34. Esta Sala Superior determina la **improcedencia** de las ampliaciones de demandas presentadas por la actora, toda vez que fueron presentada de manera extemporánea.
35. En efecto, es criterio de esta Sala que una demanda puede ampliarse sólo si: **1) la materia de la ampliación está dirigida a argumentar respecto de hechos supervenientes o desconocidos previamente por la parte actora y 2) éstos están vinculados con los que dieron pie a la impugnación cuya ampliación se pretende<sup>13</sup>; y, 3) se presente en el mismo plazo que se tiene para impugnar.<sup>14</sup>**
36. En ese sentido, si éstas se presentaron el día siguiente, es claro que se realizaron fuera de los cuatro días previsto para tal efecto.

#### X. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA

37. La actora inscribió su candidatura para el proceso electoral extraordinario de integrantes del Poder Judicial de la Federación y su perfil fue declarado idóneo y posteriormente insaculado por los comités de los poderes Ejecutivo

---

<sup>12</sup> Previstos en el artículo 52, numeral 1, de la Ley de Medios.

<sup>13</sup> Véase la jurisprudencia 18/2018 de esta Sala Superior, de rubro: *AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR*, así como la sentencia recaída al SUP-JDC-438/2024.

<sup>14</sup> Conforme a la jurisprudencia 13/2009, de rubro: *AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)*.

## **SUP-JIN-638/2025 Y ACUMULADOS**

y Legislativo federales para el cargo de Magistrada de Tribunal Colegiado de Circuito en materia Civil y del Trabajo en el Decimoséptimo Circuito Judicial Federal en Chihuahua.

38. Luego de celebrarse la elección en el 02 Distrito Judicial, se efectuó el cómputo estatal de la elección en el cual la actora no obtuvo el triunfo habiendo obtenido 47,571 votos.<sup>15</sup>
39. En contra de los actos anteriores, la ahora enjuiciante promueve el presente juicio de inconformidad.

### **1. Motivos de inconformidad**

40. La parte actora hace valer los motivos de agravios siguientes:

#### **a) Diseño de la elección y de las boletas**

- Hubo un beneficio indebido no reparado en los ajustes de género. Ello porque la autoridad responsable diseñó una elección desproporcionada para las mujeres que generó una ventaja indebida para los hombres, porque puso a contender en el Distrito 02 a cuatro mujeres para una vacante de mujer (entre ellas, la actora); mientras que puso a contender a un sólo hombre contra él mismo, para ocupar una vacante de hombre –es decir, no tenía contendiente–. Y en el Distrito 01 puso a competir a tres mujeres, para una vacante de mujeres y dos hombres para una vacante de hombres.
- El diseño de las boletas generó una desventaja e inequidad entre hombres y mujeres, ya que en la boleta del Distrito 01 participaron tres mujeres y dos hombres; mientras que en el Distrito 02 (en el que contendió la parte actora) participaron cuatro mujeres y un hombre.

#### **b) Omisión de asignar una magistratura adicional**

- Con motivo de la renuncia de una Magistrada de Tribunal Colegiado de Circuito en materia Civil y del Trabajo en el Decimoséptimo Circuito Judicial Federal en Chihuahua; se abrió una vacante adicional a las previstas en las convocatorias, por lo que el INE debió asignar cinco magistraturas y no solamente cuatro. En ese caso, se debió designar a la parte actora, al haber obtenido el porcentaje de votación más alto en los dos Distritos Judiciales Federales de la entidad.

---

<sup>15</sup> Véase:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/184053/CGex202506-15-ap-2-9-a5.pdf>



- Al haber tenido más votos en el 02 Distrito Judicial, respecto del candidato hombre que ganó en el 01 Distrito Judicial de Chihuahua, se debió asignar la magistratura a la parte actora al haber obtenido el porcentaje de votación más alto en los dos distritos judiciales federales de la entidad.

### **c) Violación al principio de paridad sustantiva**

- Se asignaron las magistraturas en contra de una paridad sustantiva en tanto que, previo a la elección, los tres Tribunales Colegiados de Circuito en materia Civil y del Trabajo en el Décimo Séptimo Circuito Judicial en Chihuahua, se integraba con ocho hombres y una mujer, es decir 88.8% de hombres y tan sólo 11.2% de mujeres, situación que se debió reparar en el acuerdo de asignación de magistraturas; empero, contrario a ello, el INE integró dichos tribunales con siete hombres y dos mujeres; es decir un 78% de hombres y tan sólo un 22% de mujeres.
- Se omitió realizar una integración paritaria global del Poder Judicial Federal, pues si conforme al acuerdo INE/CG65/2025 actualmente existen cuarenta y cinco magistradas mujeres; debió designar tantas magistradas mujeres hasta llegar a doscientas setenta y cinco para que hubiera paridad de hombres y mujeres en las cuatrocientas treinta y dos magistraturas que integran los tribunales colegiados de circuito en el país.
- El candidato único registrado en el Distrito Judicial 02, tuvo menos votos (90,030) que la suma de votación obtenida por las cuatro mujeres registradas en ese distrito (164,439); por lo que, si el electorado votó por “la fórmula de candidatas mujeres”, la responsable debió asignar las dos magistraturas a las mujeres de ese distrito judicial.

### **d) Inelegibilidad del candidato ganador**

- Del Anexo 2 del acuerdo INE/CG571/2025 impugnado se desprende que el candidato hombre registrado como única opción en el 02 Distrito Judicial y; que ganó la elección, resulta inelegible al no haber acreditado el promedio por especialidad con materias afines al campo de la materia que participó, en tanto que reportó las siguientes asignaturas: Bienes y Sucesiones, Universidad y Conocimiento, Teoría General del Proceso, Métodos Alternativos de Solución de Conflictos y, Elementos de Contabilidad. Señala que el candidato hombre que resultó electo en el Distrito 02 carece de elegibilidad, pues no acreditó el requisito constitucional de contar con un promedio mínimo de nueve en materias relacionadas con la especialidad del cargo.

## **2. Pretensión, causa de pedir y agravios**

41. La pretensión de la actora consiste en que se le asigne una magistratura de Tribunal Colegiado de Circuito en materia Civil y del Trabajo en el Decimoséptimo Circuito Judicial Federal en el Estado de Chihuahua.

## SUP-JIN-638/2025 Y ACUMULADOS

42. La causa de pedir se sustenta, esencialmente, en los conceptos de agravio previamente señalados.

### 3. Metodología

- (1) Por cuestión de método, los motivos de inconformidad se analizarán conforme a las temáticas siguientes:
- a) Diseño de la elección y de las boletas.
  - b) Omisión de asignar una magistratura adicional.
  - c) Violación al principio de paridad sustantiva.
  - d) Inelegibilidad del candidato ganador.
- (2) Lo anterior, sin que ello genere perjuicio a los derechos de la parte actora, porque lo relevante es que se contesten en su totalidad.<sup>16</sup>

## XI. ESTUDIO DE FONDO

### a) Diseño de la elección y de las boletas

#### 1. Tesis de la decisión

43. Son **inoperantes** los agravios relacionados con el beneficio indebido en el diseño de la elección y de las boletas que se utilizaron en ésta, ello, porque la pretensión de la actora, de modificar el diseño de la elección y las boletas, derivan de un acto consumado de modo irreparable, al haberse aprobado en una fase previa a la jornada electoral en la que se establecieron las condiciones necesarias para poder generar certeza de las reglas en que se desarrollaría el proceso electoral.

#### 2. Marco de referencia

44. Los actos preparatorios de una elección abordan la fase previa en la cual se establecen las bases técnicas e instrumentales que garantizan la legitimidad y transparencia del proceso electoral.

---

<sup>16</sup> De acuerdo con el criterio que informa la tesis de jurisprudencia 4/2000, emitida por esta Sala Superior, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".



45. Este proceso incluye la definición del marco geográfico electoral, que delimita los circuitos y distritos judiciales donde se desarrollarán las votaciones, los materiales y documentación electoral, así como la elaboración del padrón electoral, que identifica a los potenciales votantes y establece el universo de electorado con derecho a sufragio.
46. Paralelamente, se diseñan y producen los materiales electorales, como las boletas, actas y demás documentación, asegurando que estos insumos sean precisos, seguros y confiables para evitar errores o manipulaciones.
47. Por su parte, el principio de definitividad de las etapas en el proceso electoral es fundamental para garantizar la certeza jurídica y la estabilidad del proceso democrático.
48. Este principio establece que cada fase del proceso electoral debe concluir de manera clara y conclusiva, de modo que las decisiones, resultados y procedimientos adoptados en una etapa específica tengan carácter inmutable y sirvan como base para la siguiente.
49. La importancia de cerrar conclusivamente cada fase radica en que evita la incertidumbre y la inseguridad jurídica que podría generarse si las etapas permanecieran abiertas o susceptibles de modificaciones posteriores, lo cual podría afectar tanto la legitimidad del proceso como la confianza de las personas participantes y de la ciudadanía en la transparencia de este.
50. Este principio también implica que, una vez agotada la fase de impugnaciones y decisiones correspondientes, no se deben permitir retrocesos que alteren o revivan procesos ya concluidos de manera definitiva, salvo en casos claramente establecidos por la normativa electoral y bajo criterios estrictos.
51. La finalidad es prevenir que decisiones arbitrarias o caprichosas puedan alterar resultados o reabrir debates que ya fueron resueltos, asegurando así la finalización definitiva de cada etapa del proceso electoral.

## SUP-JIN-638/2025 Y ACUMULADOS

52. Esto permite que el proceso se desarrolle en un marco de orden, previsibilidad y respeto a las decisiones ya tomadas, fortaleciendo la confianza en la institucionalidad electoral.
53. La imposibilidad de retrotraer las etapas una vez concluidas garantiza que se evite la desviación del normal desarrollo del proceso electoral y se preserve la integridad y la seguridad jurídica.
54. La certeza en la conclusión de cada fase es esencial para garantizar la legitimidad de los resultados y para que las autoridades, candidatos y electores tengan la seguridad de que los procedimientos en hechos en forma definitiva no serán objeto de cambios o cuestionamientos que puedan quebrantar la estabilidad institucional.

### 3. Caso concreto

55. La parte actora sostiene que el INE incurrió en un actuar indebido al no reparar presuntas violaciones relacionadas con la distribución ventajosa e indebida de las candidaturas en el Distrito Judicial correspondiente, específicamente en la situación en la que un único candidato hombre compitió contra sí mismo, mientras que en el mismo marco geográfico participaron cuatro mujeres en condiciones de competencia.
56. Sin embargo, estos aspectos corresponden a actos jurídicos previamente aprobados y validados en las etapas preparatorias del proceso electoral, las cuales tienen una presunción de legalidad y validez salvo prueba en contrario.
57. Es decir, la distribución y el diseño de las candidaturas, así como la elaboración de la boleta electoral, fueron decididos en un momento procesal que concluyó con la aprobación formal de dichas condiciones, por lo cual, una vez culminada esa fase, dichas decisiones adquirieron carácter definitivo e inmutable.
58. En ese sentido, el argumento de la parte actora resulta **inoperante** al involucrar aspectos propios de las etapas de preparación del proceso



electoral, en las cuales se definieron criterios y procedimientos establecidos por la normativa y por la autoridad responsable.

59. Estas etapas, si hubieran tenido algún vicio o irregularidad, debieron ser impugnadas en su momento a fin de buscar su corrección y garantizar la legalidad del proceso, si es que la actora consideraba que le reparaban algún perjuicio, lo cual no ocurrió.
60. En efecto, la impugnación de los actos administrativos o decisiones previas debe realizarse en la etapa en que estos fueron adoptados, ya que la dilación o la omisión para controvertirlos en su momento conlleva la aceptación tácita de estos, y, en consecuencia, su invalidez solo puede alegarse en cuanto la situación aún no haya producido efectos jurídicos definitivos.
61. La naturaleza de los actos preparatorios del proceso electoral, en particular la distribución de candidaturas en el marco geográfico y el diseño de las boletas tiene carácter de actos jurídicos válidamente celebrados, con presunción de legalidad y regularidad.
62. Estos actos se encuentran en una fase del proceso en la que se establecen las reglas, condiciones y bases técnicas que garantizan la transparencia y legitimidad del proceso electoral. Una vez aprobados en esa etapa, con todos los recursos y procedimientos previstos, no pueden ser alterados *ex post facto* sin vulnerar la seguridad jurídica y la certeza en el desarrollo del proceso democrático.
63. En consecuencia, la pretensión de modificar estos aspectos en un momento posterior, alegando ventajas indebidas, resulta, por tanto, inoperante y carece de sustento jurídico, específicamente porque dichas decisiones ya quedaron consumadas en la fase preparatoria.
64. En conclusión, al haber transcurrido la fase de preparación y haberse agotado los recursos de impugnación en ese momento, las alegaciones posteriores relativas a esas etapas no pueden considerarse como fundamentos válidos para alegar violaciones que puedan afectar la validez de la elección en su conjunto; de ahí lo inoperante del agravio.

## **SUP-JIN-638/2025 Y ACUMULADOS**

### **b. Omisión de asignar una magistratura adicional**

#### **1. Tesis de la decisión**

65. Resultan **infundados** los agravios relacionados con la alegada omisión de asignar la magistratura a la parte actora, ello porque se sustentan en la disponibilidad de una vacante, originada con motivo de la renuncia posterior al inicio del proceso electoral de una Magistrada en materia Civil y del Trabajo en el Circuito Judicial de Chihuahua; y, por otra parte, alega tener un mejor derecho que el candidato que ganó en un Distrito Judicial diferente al que la actora contendió; sin embargo, tales cuestiones parten de supuestas violaciones a un derecho que en realidad no existe.

#### **2. Marco de referencia**

66. Debe reiterarse que el principio de certeza jurídica en materia electoral es fundamental para garantizar la confianza y estabilidad del proceso democrático.
67. Este principio establece que las reglas, normas y procedimientos que rigen una elección deben ser claras, precisas y conocidas con anticipación por todas las personas involucradas, incluyendo las candidaturas y el electorado. Una vez aprobadas estas reglas y establecidas, se vigila su estricto cumplimiento, evitando cambios arbitrarios o retroactivos que puedan afectar la legitimidad del proceso electoral.
68. En particular, una vez definido el número de candidaturas y establecido el marco geográfico en el cual el electorado podrá votar, no se deben realizar modificaciones posteriores a estos aspectos.
69. Esto se debe a que alterar dichas condiciones compromete la seguridad jurídica y puede generar inseguridad entre las personas participantes, además de afectar la igualdad de oportunidades y la transparencia del proceso. La estabilidad en estos elementos asegura que todas las personas sepan con precisión las reglas del juego y puedan planear sus estrategias de manera equitativa.



70. Modificar las reglas de postulaciones o en la definición del marco territorial con motivo de la calificación de la elección, va en contra del principio de certeza y da lugar a posibles manipulaciones o cuestionamientos ilegítimos.
71. Este tipo de acciones puede disminuir la confianza en la integridad del sistema electoral, generando dudas sobre la legitimidad del resultado final.
72. Por ello, la observancia de la certeza jurídica implica que las reglas previamente aprobadas deben mantenerse, garantizando así la transparencia, la seguridad y la igualdad en toda la fase electoral.

### 3. Caso concreto

73. En la especie, la actora parte de la idea de un derecho a la asignación de una magistratura, alegando que existe una vacante adicional que surgió de manera posterior a la emisión de las convocatorias de los tres poderes de la Unión, así como a la aprobación de los acuerdos de la autoridad administrativa electoral en la que se establecieron el número de candidaturas sujetas a elección popular.
74. Asimismo, alega tener derecho a la asignación de una magistratura a partir de estimar que, al haber obtenido un mayor número de votos que el candidato ganador de otro distrito judicial, tiene un mejor derecho que éste.
75. Dichos planteamientos resultan **infundados**, porque la actora pretende, por un lado, un cambio en las reglas de postulación, al agregar un espacio no previsto originalmente y, por otro, el desconocimiento al propio sistema electoral de mayoría relativa por Distritos Judiciales, todo lo cual no es jurídicamente válido.
76. Al respecto, las convocatorias de los tres poderes de la Unión para participar en la evaluación y selección de postulaciones de la elección extraordinaria 2024-2025 de las personas juzgadoras que ocuparán los cargos de Magistradas y Magistrados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, fueron publicadas en el DOF el cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro. En dichas convocatorias se estableció el número de candidaturas que serían objeto de postulación en cada circuito judicial federal.

## SUP-JIN-638/2025 Y ACUMULADOS

77. Por el Decimoséptimo Circuito Judicial en Chihuahua, se señaló que serían doce Magistraturas de Circuito, de las materias y especialidades siguientes:
- Cuatro en materias civil y de trabajo.
  - Una en materias penal y administrativa.
  - Siete de competencia mixta.
78. En esa tesitura, desde aquellas convocatorias quedó definido el número de magistraturas que serían objeto de postulación, sin que se puedan modificar de manera posterior con motivo de la etapa de calificación de la elección.
79. Por lo que corresponde al marco geográfico que se diseñó para dar certeza sobre la distribución de los Distritos Judiciales y la asignación de cargos a elegir por cada uno de ellos, el veintiuno de noviembre del dos mil veinticuatro, el INE emitió el acuerdo INE/CG2362/2025, por el que se aprobó el marco geográfico electoral para el proceso electoral extraordinario 2024-2025, referente a la elección de personas juzgadoras del poder judicial de la federación.
80. En dicho acuerdo se aprobaron los siguientes criterios para la representación de los circuitos judiciales en la cartografía electoral:
- a. Cada persona ciudadana podrá elegir el número de cargos y candidaturas que se establecen en el artículo Transitorio Segundo, párrafo sexto, del “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial”; así como en el artículo 96, párrafos segundo, tercero y cuarto de la Constitución.
  - b. El marco geográfico electoral se definirá a partir de los circuitos judiciales en que se divida el territorio nacional, según los acuerdos del Poder Judicial de la Federación.
  - c. En su caso y para fines estrictamente electorales, cada Circuito Judicial se dividirá en los subcircuitos o conglomerados de Distritos Judiciales Electorales necesarios para que, en esa demarcación, cada persona electora pueda elegir el número de cargos que le corresponden según la normativa vigente.
  - d. La geografía electoral ya existente (secciones electorales, distritos electorales, circunscripciones electorales) constituye la unidad de referencia para la subdivisión de esos circuitos judiciales. Implica algunos criterios como:
    - I. **Universalidad:** Este criterio prevé que toda la ciudadanía participe en la integración de los órganos del Poder Judicial de la Federación, de circuito y distritales.
    - II. **Equilibrio poblacional:** Este criterio busca garantizar una distribución equitativa de la población dentro de cada unidad del marco geográfico electoral para el Proceso Electoral Extraordinario.



**III. Equilibrio en la elección de cargos:** El objetivo de este criterio es garantizar una distribución equitativa de los órganos a integrar por la ciudadanía en cada entidad federativa.

**IV. Continuidad geográfica:** El objetivo es que las unidades del marco geográfico electoral para el Proceso Electoral Extraordinario tengan continuidad geográfica con respecto a los distritos electorales federales aprobados por el INE para los procesos electorales ordinarios.

**V. Integridad distrital:** El criterio establece que las unidades del marco geográfico electoral para el Proceso Electoral Extraordinario se deberán construir con los distritos electorales federales completos, salvo en los circuitos judiciales en donde se contienen territorios de otras entidades.

e. Además, para proteger la integridad e independencia de las personas juzgadoras electas:

**I.** En cada Distrito Judicial Electoral la ciudadanía podrá votar por el mayor número de especialidades posible, es decir, los Circuitos Judiciales se deben dividir entre el menor número posible de fracciones.

**II.** Se da prioridad para que toda la ciudadanía elija al menos un cargo en materia penal. De esta manera, se evita configurar distritos o subcircuitos que concentren a toda o gran parte de las personas juzgadoras de una misma especialidad.

81. Para el caso de Magistradas y Magistrados de Circuito, así como Juezas y Jueces de Distrito, se estableció que la elección se realizaría conforme a los siguientes criterios:

- Criterio 1. Conglomerados.
- Criterio 2. Distribución de Especialidades.
- Criterio 3. Elección de máximo 5 mujeres y 5 hombres.

82. Por lo que hace al Criterio 2 antes referido, el INE determinó lo siguiente:

**1.** Se dará prioridad para que toda la ciudadanía elija al menos un cargo en materia penal. Dar a toda la ciudadanía la oportunidad de elegir representantes en esta materia asegura que todas las regiones del país cuenten con representación penal adecuada, fortaleciendo la confianza en el sistema judicial, además, se evita la concentración de juzgadores penales en ciertas regiones, promoviendo una distribución equitativa que responda a las necesidades de cada distrito judicial y ayuda a mitigar riesgos de seguridad asociados con la concentración de competencias en una sola demarcación, como posibles presiones externas, amenazas, o vulnerabilidades institucionales.

**2.** En cada distrito judicial electoral la ciudadanía podrá votar por el mayor número de especialidades posible, es decir, los circuitos judiciales se deben dividir entre el menor número posible de fracciones, con las siguientes finalidades:

- Diversificar las competencias para fortalecer el acceso de la ciudadanía a juzgadores especializados en un rango amplio de asuntos legales.

## SUP-JIN-638/2025 Y ACUMULADOS

- Al permitir que las boletas incluyan opciones de múltiples especialidades, se garantiza que los votantes puedan expresar sus preferencias en una variedad de materias jurídicas, respetando el principio de igualdad del voto.

3. En el caso de los Circuitos Judiciales con diez cargos o menos, se elegirán todos los cargos por Circuito Judicial, con excepción del Circuito de Morelos, en donde, con la finalidad de homologar la división para juezas y jueces de distrito y magistraturas de Circuito, se consideró dividir en dos Distritos Judiciales Electorales el Circuito, el cual cuenta con diez cargos de jueces.

4. En lo que respecta a los Circuitos Judiciales con más de diez cargos, éstos se dividirían en fracciones o subcircuitos, con excepción del Circuito de Chiapas, en donde, con la finalidad de homologar la división para juezas y jueces de distrito y magistraturas de Circuito, se consideró no dividir el Circuito, el cual cuenta con once cargos de jueces.

83. Con base en lo anterior, la actora parte de una premisa incorrecta, ya que pretende fundamentar su derecho en la modificación de las reglas previamente establecidas, lo cual viola los principios esenciales que aseguran la certeza y la integridad del proceso electoral.
84. En efecto, la actora busca, básicamente, agregar un nuevo espacio para la asignación de una magistratura, alegando que surgió una vacante posterior a la publicación de las convocatorias y acuerdos de la autoridad electoral.
85. Sin embargo, como se anticipó este órgano jurisdiccional no podría modificar las reglas que conforman el marco jurídico que rige la elección ya definida, y por tanto deben mantenerse para garantizar un proceso transparente, previsible y legítimo. De ahí lo infundada de su alegación.
86. En efecto, es importante destacar que las convocatorias de los tres poderes de la Unión, publicadas en el DOF en noviembre del dos mil veinticuatro, establecieron con precisión el número de magistraturas a disputarse en cada Circuito Judicial, incluido el del Decimoséptimo Circuito en Chihuahua.
87. Estas reglas fueron diseñadas para garantizar un proceso ordenado, transparente y respetuoso de los principios constitucionales.
88. En ese sentido, alterar dichas reglas en una etapa posterior, como la actora intenta, equivale a modificar el marco de reglas del juego, lo cual es inadmisibles y afecta la seguridad jurídica y la legitimidad del proceso



electoral, lo que trae como consecuencia la desestimación del planteamiento.

89. En ese orden, tampoco asiste razón a la actora cuando sostiene que tiene un derecho preferente por haber obtenido un mayor número de votos en otro distrito judicial.
90. Ello, porque una de las características fundamentales del sistema electoral basado en mayoría relativa por distritos uninominales es la definición previa y rigurosa de las candidaturas que podrán ser electas en cada uno de estos distritos.
91. Este diseño tiene como propósito preservar la representatividad territorial y garantizar que cada distrito refleje las necesidades y particularidades de su población local.
92. Una vez establecido este esquema, cualquier intento de intercambiar votos o de modificar la asignación de estos en distritos en los que no se compitió va en contra de la estructura del sistema diseñado, en tanto busca romper con la lógica de representatividad territorial y ser el reflejo de la voluntad del electorado en su circunscripción, evitando manipulación o distorsión de los resultados.
93. Por tanto, de acceder a la pretensión de intercambiar votos en otro Distrito Judicial en el que la parte actora no participó, sería tanto como desconocer el principio democrático esencial en los sistemas uninominales: que cada voto emitido en un distrito tiene un valor y significado específico, correspondiente a la voluntad del electorado local. De ahí lo **infundado** del agravio.

### **c) Violación al principio de paridad sustantiva**

#### **1. Tesis de la decisión**

94. Son **infundados** los agravios relacionados con la violación al principio de paridad sustantiva en los que se señala que al momento de realizar los ajustes de género en las asignaciones de magistraturas, el INE no tomó en consideración que antes y después de la elección había una proporción

## **SUP-JIN-638/2025 Y ACUMULADOS**

notoriamente mayor de integrantes hombres que mujeres en el cargo de las magistraturas, tanto en el Decimoséptimo Circuito Judicial en Chihuahua, como en la estructura nacional del Poder Judicial Federal; y, por otra parte, tampoco tomó en consideración que el candidato único registrado en el Distrito Judicial 02, tuvo menos votos (90,030) que la suma de votos que obtuvieron las cuatro mujeres registradas en ese distrito (164,439), por lo que se debió asignar la magistratura a la parte actora.

95. Tal calificación obedece a que, contrario a lo sostenido por la actora, el INE sí tomó en consideración las estadísticas de subrepresentación de las mujeres en la integración de los juzgados y tribunales colegiados de circuito del Poder Judicial Federal, ya que precisamente derivado de dicha situación, es que se aprobó un acuerdo de paridad para atender ese sesgo entre mujeres y hombres en la integración final de los cargos judiciales.
96. En ese orden, tampoco es posible asignarle la magistratura a la actora sobre la base de que la fórmula de las cuatro mujeres que contendieron en el Distrito Judicial 02, tuvo más votos que el candidato único registrado en el referido Distrito Judicial, ello porque las candidaturas participaron en lo individual y no como parte de una fórmula de candidaturas de género.

### **2. Marco de referencia**

97. El principio de paridad sustantiva, incorporado a nuestra Constitución en dos mil catorce, representa un avance fundamental en la búsqueda de igualdad real entre hombres y mujeres en los espacios de decisión política y jurisdiccional.
98. Este principio no se limita a ser una medida temporal o una acción afirmativa, sino que es una obligación constitucional que garantiza la igualdad sustantiva, promoviendo la inclusión de las mujeres en cargos públicos de decisión en condiciones de igualdad.
99. La paridad fortalece la democracia y contribuye a eliminar los obstáculos estructurales que históricamente han limitado la participación de las mujeres en cargos públicos.



100. Asimismo, las leyes electorales y particularmente las reglas del proceso electoral para la elección de personas juzgadoras, han instrumentado diversos mecanismos para garantizar la aplicación efectiva del principio de paridad, tales como la alternancia de géneros, la verificación de la paridad vertical y horizontal, la obligatoriedad de que las candidaturas sean postuladas en condiciones que fomenten la representación equilibrada, la reserva de espacios exclusivos para postular mujeres, entre otras medidas. Mediante el Acuerdo INE/CG65/2025, el Consejo General del INE determinó los criterios para garantizar el principio de paridad de género en el proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación.
101. En este acuerdo se consideró el contexto actual de la participación de las mujeres en los cargos jurisdiccionales, con el objetivo de atender y corregir las desigualdades y asimetrías entre los géneros.
102. Asimismo, se tomó como sustento de la intervención de la autoridad, los datos del Diagnóstico Carrera Judicial y Género de dos mil trece en los que se mostró que, en ese año, 82.16% de las magistraturas estaban ocupadas por hombres y solo 17.84% por mujeres, mientras que, en las personas titulares de juzgados, la participación de mujeres era 24.31% frente a 75.68% de los hombres.
103. Además, se destacó que el sistema SIS Proigualdad que consiste en un sistema de indicadores creado por el entonces Instituto Nacional de las Mujeres, actualizado a dos mil veintitrés, reflejó que la presencia de mujeres en las magistraturas del Poder Judicial Federal era solo de 29.5%, y 70.5% de hombres.
104. Asimismo, se señaló que en el Censo Nacional de Impartición de Justicia Federal dos mil veinticuatro, publicado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática,<sup>17</sup> indicó que el Consejo de la Judicatura Federal contaba con ochocientas cincuenta y dos personas magistradas, ciento noventa y nueve mujeres (23.4%) y seiscientos cincuenta y tres hombres (76.6%). En el caso de las personas juzgadoras

---

<sup>17</sup> En adelante, INEGI.

## SUP-JIN-638/2025 Y ACUMULADOS

se encontró que doscientas setenta y una eran mujeres (35.8%) y cuatrocientas ochenta y seis hombres (64.2%).

105. En cuanto al sitio oficial del Consejo de la Judicatura Federal, en la sección de Políticas Transversales, Género, se destacó que en la actualidad existen sólo cuarenta y ocho magistradas de circuito y ciento cuarenta juezas de distrito, por lo que tendrían que incorporarse como titulares de órganos jurisdiccionales a doscientas setenta y cinco magistradas y ciento cincuenta y nueve juezas para llegar a la meta institucional a largo plazo y, así, contar con cuatrocientas treinta y dos magistradas y cuatrocientos treinta y dos magistrados, y doscientas noventa y un juezas y doscientos noventa y un jueces.
106. Con base en la estadística antes señalada, en el referido acuerdo de paridad emitido por el INE, se advirtió que la ocupación de mujeres en espacios en los cuales se imparte justicia sigue estando rezagada, pues históricamente ha habido una menor presencia de mujeres que de hombres, de ahí que se hayan incorporado acciones afirmativas para revertir la situación.
107. Por dicho motivo, se dijo que a partir de dos mil diecinueve se implementó una estrategia para transversalizar la igualdad y la perspectiva de género en la justicia federal llevando a cabo concursos paritarios y otros exclusivos para mujeres en la designación de jueces y juezas, así como en las magistraturas, con la finalidad de llegar a una integración paritaria.

### 3. Caso concreto

108. Como se indicó, el argumento de la parte actora es **infundado** en tanto que, contrario a lo sostenido en la demanda, el INE sí tomó en cuenta el contexto de participación de las mujeres en la integración de los cargos del Poder Judicial Federal, al aplicar medidas de ajustes por paridad, para poder lograr la mayor participación de las mujeres en el proceso electoral de personas juzgadoras.



109. En efecto, el INE tomó en consideración el contexto actual de la participación de las mujeres en cargos jurisdiccionales, con el objetivo de revertir las distorsiones y desigualdades existentes en su representación.
110. Ello, a partir de los datos del Diagnóstico Carrera Judicial y Género de dos mil trece, del sistema SIS Proigualdad actualizado a dos mil veintitrés, y de la estadística del Censo Nacional de Impartición de Justicia Federal dos mil veinticuatro, publicada por el INEGI.
111. Por ello, el acuerdo del INE consideró necesario implementar medidas de ajuste por paridad de género, para promover una participación más equilibrada y avanzar hacia la paridad sustantiva en el sistema de justicia federal.
112. El acuerdo del INE refleja comprensión del contexto actual en el que la participación de las mujeres en cargos jurisdiccionales aún presenta una marcada desigualdad y distorsión estructural.
113. Los datos evidencian que, aunque ha habido avances, la presencia de mujeres en espacios de impartición de justicia sigue siendo insuficiente y requiere de medidas concretas y permanentes para lograr la paridad sustantiva.
114. La adopción de acciones afirmativas, como los concursos paritarios y las medidas exclusivas para mujeres, constituyen instrumentos fundamentales para corregir esas desigualdades y garantizar un equilibrio de género que sea coherente con los principios constitucionales de igualdad y no discriminación.
115. En efecto, como se explicó, el INE siguió los parámetros previstos para la asignación conforme al Criterio 2 del mencionado acuerdo de paridad, es decir, consideró el número de cargos disputados, especialidad, el marco geográfico, así como la votación recibida por cada candidatura con fines de alternancia; derivado de ello, realizó los ajustes de paridad que estimó pertinentes.
116. Por lo anterior, el argumento de la parte actora en el que se sostiene que el INE no tomó en cuenta la proporción de mujeres y hombres en los cargos

## SUP-JIN-638/2025 Y ACUMULADOS

jurisdiccionales del Poder Judicial Federal antes y después de la elección es **infundado**, ya que, contrariamente a lo sostenido en su demanda, el INE sí consideró ese contexto para diseñar sus medidas de ajuste por paridad.

117. Como se advierte de la estadística descrita el INE, al aprobar las designaciones de las magistraturas con perspectiva de paridad sustantiva, se apoyó en sus criterios de paridad, los cuales se sustentaron en el contexto de desigualdad persistente en la participación de las mujeres en cargos de justicia federal, desde una perspectiva de corrección de las distorsiones y asimetrías estructurales, y adoptó acciones afirmativas que permitieran avanzar hacia la paridad sustantiva, garantizando así una integración paritaria de cargos.
118. Las medidas adoptadas en el acuerdo, incluyendo la verificación del cumplimiento del principio de paridad en cada etapa del proceso y las reglas específicas para la asignación de cargos, demuestran que el INE sí tomó en cuenta el contexto y la historia de desigualdad para diseñar estrategias concretas que permitan revertir esas desigualdades y fortalecer el principio de igualdad sustantiva en la justicia federal.
119. Por otra parte, también resulta **infundado** el agravio de la parte actora en el que sostiene que, al momento de la asignación de magistraturas, el INE no consideró que el candidato único registrado en el Distrito Judicial 02, tuvo menos votos (90,030) que la suma de los que obtuvieron las cuatro mujeres registradas en ese Distrito (164,439) por lo que se debió asignar la magistratura a la parte actora.
120. Contrario a lo sostenido por la actora, el INE no tenía que tomar en consideración tal situación por lo que no era posible asignarle la magistratura sobre la base de que la fórmula de las cuatro mujeres que contendieron en el Distrito Judicial 02, tuvieron más votos que el candidato único registrado en el referido Distrito Judicial, ello, porque las candidaturas participaron en lo individual y no como parte de una fórmula de candidaturas de género.



121. De ahí que no puede sostenerse que las preferencias del electorado en un Distrito puedan acumularse por fórmulas de género, dado que, como se ha destacado, se trató de un sistema de elección de candidaturas uninominales en las que cada persona contendió en lo individual, por lo que no se puede trasladar votos de una candidatura a otra del mismo género.
122. En conclusión, la argumentación de la actora en el sentido de que la mayor cantidad de votos obtenidos por las cuatro mujeres en el Distrito Judicial 02 debería haber resultado en su asignación automática a la magistratura es incorrecta, ya que soslaya que las candidaturas participaron de manera individual y no como parte de una fórmula de género.
123. Por ello, resulta **infundado** el planteamiento de la actora al sostener que los votos de las mujeres en conjunto constituyeran una unidad que favoreciera su asignación frente al candidato hombre, ya que ello contraviene las reglas y principios de la elección individual y de la participación autónoma de cada candidatura.

#### **d) Inelegibilidad del candidato ganador (promedio mínimo de nueve)**

##### **1. Tesis de la decisión**

124. Esta Sala Superior considera que son **ineficaces** los planteamientos de inelegibilidad, porque el promedio de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula es una cuestión técnica que correspondió a los Comités de Evaluación, quienes en su oportunidad valoraron el cumplimiento de este requisito.

##### **2. Marco de referencia**

125. La Constitución general establece que las personas juzgadoras integrantes del Poder Judicial de la Federación serán elegidas de manera libre, directa y secreta por el voto de la ciudadanía (artículo 96, párrafo primero).
126. Para ser electo magistrada o magistrado de circuito, así como jueza o juez de distrito, se necesita haber obtenido un promedio general de calificación en la licenciatura en derecho de cuando menos ocho puntos o su equivalente y de nueve puntos o su equivalente en las materias

## SUP-JIN-638/2025 Y ACUMULADOS

relacionadas con el cargo al que se postula, en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado (artículo 97, párrafo segundo, fracción II).

127. La postulación de las candidaturas corresponde a los Poderes de la Unión, quienes son los encargados de establecer mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos y accesibles que acrediten los requisitos establecidos en la Constitución y en las leyes (artículo 96, párrafo primero, fracción II).

128. El cumplimiento de tales requisitos será evaluado por los comités de evaluación que integren los Poderes de la Unión, mismos que estarán conformados por cinco personas reconocidas en la actividad jurídica y cuya función será identificar a las personas que cuenten con los elementos técnicos necesarios para el desempeño del cargo, y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica (artículo 96, párrafo primero, fracción II, incisos a y b).

129. Por otra parte, en lo que interesa al caso, en términos del artículo 500 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se establecen los siguientes lineamientos:

- Cada Poder de la Unión instalará un Comité de Evaluación a través de los mecanismos que determinen dentro de los 15 días naturales posteriores a la publicación de la convocatoria general que emita el Senado de la República.
- Los Comités publicarán dentro de los 15 días naturales posteriores a su integración las convocatorias para participar en el proceso de evaluación y selección de postulaciones, que contendrán lo siguiente:
  - La información pertinente contenida en la convocatoria general que publique el Senado de la República.
  - Las etapas, fechas y plazos aplicables al proceso de inscripción, evaluación y selección de postulaciones por el Comité.
  - Los mecanismos, formatos y otros medios de contacto para inscribirse en la convocatoria, así como para el seguimiento del proceso.
  - **La metodología de evaluación de idoneidad** de las personas aspirantes para el desempeño de los cargos de elección que correspondan por cada cargo y materia de especialización.
- Los Comités integrarán la lista de las personas aspirantes que hayan concurrido a la convocatoria y reúnan los requisitos constitucionales de elegibilidad a través de la documentación que presenten, sin que puedan exigirse requisitos adicionales a los establecidos en la Constitución.
- Acreditados los requisitos de las personas aspirantes, los Comités procederán a calificar su idoneidad para desempeñar el cargo. Para ello,



podrán tomar en cuenta su perfil curricular, así como sus antecedentes profesionales y académicos, **entre otros que determine cada Comité** para valorar su honestidad y buena fama pública.

130. Asimismo, del artículo tercero transitorio de la reforma a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se establecen los siguientes lineamientos, con motivo de la reforma constitucional en materia de elección de personas juzgadoras, se pueden destacar los siguientes puntos:

- Los Comités de Evaluación verificarán que las personas aspirantes que hayan concurrido a la convocatoria reúnan los requisitos constitucionales de elegibilidad a través de la documentación que presenten, en los términos del párrafo cuarto del artículo 500, y publicarán el listado de las personas que hayan cumplido con los requisitos constitucionales de elegibilidad.
- Los Comités de Evaluación calificarán la idoneidad de las personas elegibles en los términos del numeral 5 del artículo 500.
- Los Comités depurarán dicho listado mediante insaculación pública para ajustarlo al número de postulaciones para cada cargo por cada Poder atendiendo a su especialidad por materia y observando la paridad de género.

### **2.1. Distinción entre requisitos de elegibilidad e idoneidad**

131. En el marco del proceso de elección de personas juzgadoras, mediante voto popular, es indispensable distinguir con claridad entre requisitos de elegibilidad y requisitos de idoneidad, dado que ambos tienen naturalezas, funciones y mecanismos de verificación distintos, así como autoridades competentes diferenciadas.

132. Los requisitos de elegibilidad son aquellos que la Constitución y las leyes establecen como condiciones objetivas, medibles y previamente determinadas para que una persona pueda contender por un cargo público.

133. Entre estos requisitos se encuentran la nacionalidad, la edad, la residencia, el no haber sido condenado por delito doloso, entre otros. Estos requisitos son verificables *ex ante* y su cumplimiento puede ser constatado por la autoridad electoral al momento de registrar candidaturas o calificar los resultados de una elección. En el caso de jueces y magistrados estos requisitos están previstos, por ejemplo, en los artículos 97 y 116 de la constitución.

134. Por otra parte, los requisitos de idoneidad son de carácter cualitativo, técnico y valorativo. No se refieren simplemente a condiciones objetivas,

## SUP-JIN-638/2025 Y ACUMULADOS

sino a la evaluación de competencias, capacidades, méritos, trayectoria, formación y ética profesional de las personas aspirantes. Su cumplimiento no es susceptible de verificarse a través de criterios mecánicos o registrales, sino que requiere procesos especializados de evaluación técnica y valorativa, como entrevistas análisis curricular exámenes o deliberación colegiada.

135. En el caso del sistema mexicano, el artículo 96 de la Constitución general establece que corresponde a los comités de evaluación de los tres Poderes en la Unión (Ejecutivo, legislativo y Judicial), proponer las ternas de personas juzgadoras, asegurando que quienes las integran cuenten con la idoneidad requerida para desempeñar el cargo.

136. En particular en la fracción II, inciso b) del artículo constitucional en cita se dispuso lo siguiente:

*“... b) Cada Poder integrará un Comité de Evaluación conformado por cinco personas reconocidas en la actividad jurídica, que recibirá los expedientes de las personas aspirantes, evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales e identificará a las personas mejor evaluadas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica, y...”*

137. Como se advierte de manera nítida, la revisión de los aspectos técnicos para acreditar la idoneidad de las personas que serían postuladas para los diversos cargos el Poder Judicial de la Federación, corresponde de manera exclusiva a los comités de evaluación, por disposición expresa del Órgano Reformador de la Constitución.

138. Estos comités, por tanto, son los órganos facultados para verificar la idoneidad en los términos constitucionales no así el INE.

139. En efecto, el INE, en su calidad de autoridad encargada de organizar y calificar la elección, sólo puede revisar los requisitos de elegibilidad, pues son condiciones de legalidad objetiva y verificable que inciden en la validez formal de la candidatura. Por tanto, no le corresponde evaluar la idoneidad de quienes hayan sido postulados, ya que dicha valoración fue realizada



por el comité evaluador conforme a un procedimiento constitucionalmente previsto.

140. Cualquier intento por parte del INE de calificar o invalidar una candidatura con base en juicios subjetivos sobre la idoneidad, implicaría invadir atribuciones exclusivas del comité constitucionalmente facultado para ello y, por tanto, violar los principios de legalidad división de poderes y certeza electoral.
141. En conclusión, la función del INE se limita a verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, sin poder interferir ni reinterpretar las determinaciones sobre idoneidad adoptadas por los comités evaluadores de los tres Poderes de la Unión

## **2.2. Línea jurisprudencial de la Sala Superior respecto a la revisión de aspecto técnicos en procesos de selección**

142. Este órgano jurisdiccional ha considerado<sup>18</sup>, en procesos para la elección de consejerías del INE, que las respuestas de los reactivos que conforman el examen de conocimientos no pueden ser tuteladas a través de los medios de impugnación en materia electoral previstos para la tutela de los derechos políticos de la ciudadanía.
143. También ha reiterado que tratándose de aspectos técnicos relacionados con la metodología y evaluación de resultados de una determinada etapa del procedimiento de designación de personas funcionarias electorales, como las presidencias y consejerías electorales de los organismos públicos locales electorales, su revisión no puede realizarse en sede jurisdiccional, ya que este órgano jurisdiccional carece de facultades para ello.<sup>19</sup>
144. En el caso particular del proceso de la elección de personas juzgadoras, esta Sala Superior en diversos precedentes ha señalado que los comités de

---

<sup>18</sup> Véase la sentencia recaída al expediente SUP-JE-1098/2023.

<sup>19</sup> Similares consideraciones han sido sustentadas en los juicios SUP-JDC-739/2021, SUP-JDC-9921/2020, SUP-JDC-176/2020, SUP-JDC-9/2020, SUP-JDC-524/2018, SUP-JDC-477/2017, SUP-JDC-482/2017, SUP-JDC-490/2017, SUP-JDC-493/2017 y SUP-JDC-500/2017.

## SUP-JIN-638/2025 Y ACUMULADOS

evaluación cuentan con facultades discrecionales y que las autoridades electorales no pueden tener injerencia en aspectos técnicos.<sup>20</sup>

145. En concreto, al resolver el SUP-JDC-18/2025 y acumulados este órgano jurisdiccional sostuvo que el promedio de nueve debe obtenerse como media aritmética de todas las materias relacionadas con la especialidad y admite su acreditación con estudios de posgrado afines.

146. En ese precedente la Sala Superior recordó que el texto del artículo 97 constitucional “establece únicamente dos promedios que deben verificarse” (8 y 9 puntos) y que cualquier fase adicional —aunque persiga un fin deseable— eleva artificialmente el estándar de elegibilidad y es inconstitucional.

### 3. Caso concreto

147. La parte actora pretende combatir la elegibilidad del candidato hombre registrado como única opción en el 02 Distrito Judicial y; que ganó la elección, en virtud de que, en su consideración, no acreditó el requisito constitucional de contar con un promedio mínimo de nueve en materias relacionadas con la especialidad del cargo

148. Son **ineficaces** los planteamientos de inelegibilidad respecto el promedio de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado, toda vez que es una cuestión técnica que correspondió a los Comités de Evaluación, quienes en su oportunidad valoraron su cumplimiento.

149. Es criterio de esta Sala Superior que la valoración de las materias que forman parte de los promedios requeridos y la revisión de los historiales académicos son una cuestión técnica, cuya valoración corresponde de forma exclusiva a los Comités de Evaluación.<sup>21</sup>

150. Si bien, el Consejo General del INE puede verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de las candidaturas en el momento de la

---

<sup>20</sup> Así se resolvió en relación con el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo en el SUP-JDC-1158/2024 y acumulados, o bien, en el SUP-JDC-41/2025 y acumulados.

<sup>21</sup> SUP-JDC-18/2025 y acumulados.



asignación de cargos, sobre la base de los requisitos que la Constitución prevé,<sup>22</sup> también lo es que la referida facultad **no es absoluta**, puesto que la autoridad administrativa carece de atribuciones para revisar requisitos cuya valoración fue delegada, por el Órgano Reformador de la Constitución, a un órgano técnico.

151. En el caso, **los comités de evaluación ya habían valorado qué candidaturas cumplían con el requisito de contar con una calificación de nueve puntos o su equivalente** en relación con la especialidad del cargo al que se postularon, sobre la base de las asignaturas que los propios comités consideraron afines a los cargos y a la especialización de cada una de las personas aspirantes.
152. De manera que las atribuciones del INE no comprenden la revisión de elementos que corresponde verificar, por mandato constitucional, a los órganos técnicos de evaluación aludidos.
153. Sobre esa base, como la verificación del requisito en cuestión se realizó por los órganos facultados constitucionalmente en la etapa de postulación de candidaturas, no es factible que, en este momento, en sede jurisdiccional se vuelva a analizar la acreditación de los requisitos de idoneidad de las candidaturas.
154. Así, esta Sala Superior no podría emprender el análisis del requisito constitucional que la actora señala que no fue valorado adecuadamente por la responsable, y tampoco podría emitir una sentencia en la que ordene al INE a verificar dicho requisito con una diferente metodología.
155. Por el contrario, se debe partir de que, si el Comité de Evaluación correspondiente validó la candidatura ganadora que ahora se impugna y sostuvo que sí cumplió con este requisito de idoneidad, entonces dicho requisito se debe tener por cumplido.
156. De ahí que carecen de eficacia sus planteamientos de inelegibilidad en cuanto el promedio de nueve en materias específicas, porque no es

---

<sup>22</sup> SUP-JE-171/2025 y acumulados.

## **SUP-JIN-638/2025 Y ACUMULADOS**

jurídicamente admisible revisar aspectos técnicos y discrecionales que fueron delegados a los comités de evaluación.

157. Consideraciones similares se sostuvieron en los juicios SUP-JIN-527/2025, SUP-JIN-676/2025, SUP-JIN-852/2025 y su acumulado SUP-JIN-903/2025, SUP-JIN-610/2025, SUP-JIN 706/2025.

158. Por las consideraciones anteriores, se

### **XII. RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **acumulan** las demandas.

**SEGUNDO.** Se **desecha** la demanda del SUP-JIN-643/2025.

**TERCERO.** Se **confirman**, en lo que fue materia de impugnación, los acuerdos controvertidos.

**NOTIFÍQUESE** conforme corresponda.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, y con el voto concurrente emitido por el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo 2/2023.*



**VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD SUP-JIN-638/2025 (FACULTAD DEL INE PARA REVISAR EL REQUISITO DE ELEGIBILIDAD, RELATIVO AL PROMEDIO DE 9 EN LAS MATERIAS DE LA ESPECIALIDAD CON MOTIVO DE LA DECLARATORIA DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE LAS PERSONAS CANDIDATAS A DIVERSOS CARGOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN)<sup>23</sup>**

Emito el presente voto concurrente para expresar las razones por las que, si bien comparto el sentido de la resolución por confirmar los acuerdos impugnados en cuanto a confirmar la elegibilidad de una de las candidaturas ganadoras, **considero que el Consejo General del INE sí está facultado para revisar su cumplimiento con anterioridad a la asignación del cargo y, en consecuencia, también es revisable ante esta instancia jurisdiccional.**

Para desarrollar las razones de mi voto, lo estructuro en tres apartados: el contexto del caso, el criterio mayoritario y las razones de mi disenso.

**1. Contexto del caso**

En el marco del proceso electoral extraordinario para renovar diversos cargos del Poder Judicial de la Federación, el Consejo General del INE, mediante los Acuerdos INE/CG571/2025 e INE/CG572/2025, declaró la validez de la elección de Magistratura de Circuito en Materia Civil y Trabajo en el Distrito Judicial 02, del 17° Circuito, con sede en Chihuahua y otorgó las constancias de mayoría respectivas.

Ante ello, la candidata Sabela Patricia Asiain Hernández, quien quedó en segundo lugar de la votación entre las candidatas mujeres en dicha elección, plantea, de entre otras cuestiones, que el candidato ganador Luis

---

<sup>23</sup> Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Colaboraron en la elaboración del presente voto Luis Itzcóatl Escobedo Leal y Fidel Neftalí García Carrasco.

## SUP-JIN-638/2025 Y ACUMULADOS

Alberto Gómez Caballero es inelegible al no haber acreditado el promedio por especialidad con materias afines al campo de la materia que participó.

### 2. Criterio mayoritario

En la sentencia aprobada, se resolvió **confirmar**, en la materia de impugnación, los acuerdos controvertidos.

En dicha resolución, se determinó por mayoría que, **los agravios son ineficaces, ya que la actora no podría alcanzar su pretensión, debido a que el requisito constitucional consistente en tener como mínimo un promedio de 9 en las materias relacionadas con la especialidad del cargo al que se aspira es una exigencia cuya valoración e implementación está reservada, por mandato constitucional, a los Comités de Evaluación.** Por tanto, dicha facultad es un aspecto técnico que corresponde revisar y valorar exclusivamente a esos órganos especializados.

Se consideró que no se desconocía la facultad del INE para verificar que las candidaturas cumplan con los requisitos de elegibilidad previo a la entrega de las constancias de mayoría respectivas; sin embargo, se distinguió entre aquellos requisitos objetivos que no requieren una valoración técnica (como podría ser la nacionalidad, residencia, edad) frente a los requisitos que, dadas sus particularidades, requieren una valoración técnica.

De manera que se consideró que las atribuciones del INE no comprenden la revisión de elementos que corresponde verificar, por mandato constitucional, a los órganos técnicos de evaluación aludidos.

Sobre esa base, como la verificación del requisito en cuestión se realizó por los órganos facultados constitucionalmente en la etapa de postulación de candidaturas y ésta ya concluyó y adquirió definitividad, no es factible que, en este momento, en sede jurisdiccional se vuelva a analizar la acreditación de los requisitos de idoneidad de las candidaturas.



### 3. Razones de disenso

La razón del presente voto concurrente radica en que, si bien comparto el sentido de la resolución por confirmar los acuerdos impugnados en cuanto a la elegibilidad del candidato ganador, a diferencia del criterio mayoritario, **considero que el Consejo General del INE sí está facultado para revisar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad con anterioridad a la asignación del cargo y, en consecuencia, también es revisable ante esta instancia jurisdiccional.**

Pues de conformidad con la línea jurisprudencial de esta Sala Superior, que ha establecido la posibilidad de revisar los requisitos de elegibilidad en dos momentos; primero al momento de registrar las candidaturas y luego, al momento de la calificación de la elección. El requisito de 9 en las materias de la especialidad del cargo es un requisito constitucional de elegibilidad. Por tanto, **el Consejo General del INE está facultado para revisar su cumplimiento con anterioridad a la asignación del cargo y, en consecuencia, también es revisable en sede jurisdiccional.**

Enseguida desarrollo las razones que sustentan mi postura.

#### **3.1. El INE sí cuenta con facultades para revisar los requisitos de elegibilidad, de entre ellos el promedio de 9 en las materias relacionadas con el cargo para el que la actora contendió**

El artículo 96, fracción IV, de la Constitución general **establece expresamente que el INE está facultado para declarar la validez de la elección para renovar los cargos del Poder Judicial de la Federación,** tal como se cita a continuación:

**Artículo 96.** Las Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de la Sala Superior y las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, **Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito,**

## SUP-JIN-638/2025 Y ACUMULADOS

serán elegidos de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía el día que se realicen las elecciones federales ordinarias del año que corresponda conforme al siguiente procedimiento:

[...]

**IV. El Instituto Nacional Electoral** efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y **entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres. También declarará la validez de la elección** y enviará sus resultados a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el caso de magistraturas electorales, quienes resolverán las impugnaciones antes de que el Senado de la República instale el primer periodo ordinario de sesiones del año de la elección que corresponda, fecha en que las personas aspirantes electas tomarán protesta de su encargo ante dicho órgano legislativo. (Énfasis añadido).

Asimismo, el artículo 97, párrafo segundo, fracción II, de la Constitución general, señala que:

Para ser electo **Magistrada o Magistrado de Circuito, así como Jueza o Juez de Distrito**, se necesita:

**II. Contar el día de la publicación de la convocatoria** señalada en la fracción I del artículo 96 de esta Constitución con título de licenciatura en derecho expedido legalmente y **haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente y de nueve puntos o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado.** Para el caso de



Magistrada y Magistrado de Circuito deberá contar además con práctica profesional de al menos tres años en un área jurídica afín a su candidatura; (énfasis añadido).

Por su parte, el artículo 533, numeral 1, de la LEGIPE establece que, una vez que el Consejo General del INE realice la sumatoria final, procederá a asignar los cargos por materia de especialización entre las candidaturas que hayan obtenido el mayor número de votos, observando la paridad de género, y publicará los resultados de la elección. A su vez, el artículo 534 del mismo ordenamiento señala que el Consejo General entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que resulten ganadoras y emitirá la declaración de validez de la elección respectiva.

Ahora bien, como se ha mencionado, es criterio jurisprudencial de esta Sala Superior que **existen dos momentos en los que se puede cuestionar la elegibilidad de una persona**. La primera, al momento del registro de la candidatura y, la segunda, **al momento de la calificación de la elección**. Al momento de la calificación de la elección pueden existir dos instancias: la primera, ante la autoridad electoral, y la segunda en forma definitiva e inatacable, ante la autoridad jurisdiccional<sup>24</sup>.

La razón que justifica la posibilidad de un segundo momento para cuestionar la elegibilidad de una persona es que la elegibilidad se refiere a cuestiones inherentes a la persona de los contendientes a ocupar el cargo para los cuales fueron propuestos e incluso indispensables para el ejercicio del mismo. Por tanto, no basta que en el momento en que se realice el registro de una candidatura para contender en un proceso electoral se haga la calificación, sino que **también resulta trascendente el examen que, de nueva cuenta, efectúe la autoridad electoral al momento en que se realice el cómputo final, antes de proceder a realizar la declaración de**

---

<sup>24</sup> **Jurisprudencias 11/97** de rubro ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN. *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997, páginas 21 y 22, y **7/2004** de rubro ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS. *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 109.

## SUP-JIN-638/2025 Y ACUMULADOS

**validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría** y validez de las cuestiones relativas a la elegibilidad de los candidatos que hayan resultado triunfadores en la contienda electoral<sup>25</sup>.

**Esta Sala Superior ha considerado que sólo de esta manera quedará garantizado que se estén cumpliendo los requisitos constitucionales y legales**, para que las personas ciudadanas que obtuvieron el mayor número de votos puedan desempeñar los cargos para los que fueron postuladas, situación cuya salvaguarda debe mantenerse como imperativo esencial<sup>26</sup>.

En particular, este Tribunal Electoral ha considerado que los dos momentos de verificación de requisitos de elegibilidad aplican **para el caso de la elección judicial**, conforme a lo siguiente<sup>27</sup>:

- a. **Primer momento:** en la etapa de postulación de candidaturas ante los Comités de Evaluación;
- b. **Segundo momento:** en la etapa de asignación y/o **calificación y declaración de validez.**

En efecto, en la Sentencia SUP-JDC-1950/2025, esta Sala Superior distinguió esos 2 momentos y consideró que, **respecto del segundo momento, con base en el marco normativo, el INE es la autoridad encargada de verificar los requisitos de elegibilidad, dado que estos estaban vigentes con anterioridad al inicio del proceso electoral extraordinario.**

Esta Sala Superior consideró que el INE debe revisar los requisitos de elegibilidad, al momento de declarar la validez de la elección y la entrega de constancia de mayoría a la candidatura que hubiera obtenido el triunfo,

---

<sup>25</sup> *Ibidem.*

<sup>26</sup> *Ibidem.*

<sup>27</sup> Véase la sentencia SUP-JDC-1950/2025.



de conformidad con los artículos 312<sup>28</sup> y 321<sup>29</sup> aplicados de manera supletoria por disposición del diverso 496, todos de la LEGIPE<sup>30</sup>.

Asimismo, en la sentencia del expediente SUP-JE-171/2025 y acumulados, **esta Sala Superior** realizó las siguientes consideraciones:

- El Transitorio Segundo del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución general, en materia de reforma del Poder Judicial, establece que el Consejo General del INE podrá emitir los acuerdos que estime necesarios para la organización, desarrollo, cómputo, vigilancia y fiscalización del Proceso Electoral Extraordinario del año 2025 y para garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales aplicables para los procesos electorales federales, observando los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género.
- Dicho mandato constitucional le confiere al INE la facultad expresa para emitir los acuerdos necesarios para la organización, desarrollo, cómputo, vigilancia y fiscalización del proceso electoral extraordinario, entre ellos, para verificar los requisitos de elegibilidad. No se trata de una facultad derivada o inferida, sino de una competencia expresamente ordenada por el Órgano Reformador de la Constitución.

---

<sup>28</sup> **“Artículo 312.**

**1.** Concluido el cómputo y emitida la declaración de validez para la elección de diputados, el presidente del consejo distrital expedirá la constancia de mayoría y validez a quien hubiese obtenido el triunfo, **salvo el caso de que los integrantes de la fórmula fueren inelegibles.**”

<sup>29</sup> **“Artículo 321.**

**1. El presidente del consejo local deberá:**

**a)** Expedir, al concluir la sesión de cómputo de entidad federativa y de declaración de validez de la elección de senadores de mayoría relativa, las constancias de mayoría y validez a las fórmulas para senador que hubiesen obtenido el triunfo, y la constancia de asignación a la fórmula registrada en primer lugar por el partido que por sí mismo hubiese logrado obtener el segundo lugar en la votación de la entidad. **En el supuesto de que los integrantes de alguna de las fórmulas que hubiesen obtenido el triunfo fueren inelegibles, no se expedirá la constancia de que se trate, ...;**”

<sup>30</sup> Criterio que se sustentó en el juicio electoral SUP-JE-171/2025.

## SUP-JIN-638/2025 Y ACUMULADOS

- En materia electoral, la facultad reglamentaria no se limita a desarrollar o detallar las disposiciones de una ley secundaria, sino que puede también colmar los vacíos normativos cuando esto sea indispensable para hacer efectivas las disposiciones constitucionales, como es el caso de la verificación de los requisitos de elegibilidad de las candidaturas a las personas juzgadoras.

En efecto, en la Sentencia SUP-JE-171/2025 se analizaron cuestionamientos a la competencia del INE para revisar nuevamente requisitos de elegibilidad, y esta Sala Superior sostuvo tajantemente que ***el Consejo General del INE sí puede llevar a cabo la revisión del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad al momento de la asignación de cargos, dado que, no se desplaza su competencia por el hecho de que en la fase previa se haya realizado por los Comités de evaluación, dado que responden a la finalidad constitucional relevante de que las personas que asuman un cargo de elección popular de naturaleza judicial se ajusten a los requisitos de elegibilidad.***

También de manera clara se estableció que **la verificación de los requisitos de elegibilidad en distintas etapas es complementaria y atiende a finalidades coexistentes:**

- En la **etapa de postulación** responde a la condición jurídica necesaria para adquirir la candidatura al cargo de elección judicial.
- Mientras que, en la **etapa de asignación y/o calificación**, la verificación de los requisitos de elegibilidad son precondition para obtener la constancia de mayoría y asumir el cargo público.

En conclusión, esta Sala Superior ha sostenido, de manera reiterada, que es posible revisar la elegibilidad de una candidatura en dos momentos: en la etapa de registro y al momento de calificar la elección. Tal criterio se ha considerado aplicable a la elección judicial. Esta Sala Superior, en los precedentes SUP-JE-171/2025 y SUP-JDC-1950/2025, reconoció que el



Consejo General del INE está facultado para llevar a cabo la revisión del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad al momento de la asignación de los cargos.

**3.2. En la sentencia aprobada se desconoce la línea jurisprudencial de esta Sala Superior sobre los momentos para revisar los requisitos de elegibilidad, a partir de una distinción falaz, por artificiosa, entre requisitos de elegibilidad y requisitos de idoneidad**

La mayoría desconoció la facultad del INE para revisar el requisito constitucional de elegibilidad, relativo a contar con promedio de 9 en las materias de la especialidad, a partir de la consideración de que se trata de una cuestión técnica, sobre la idoneidad de las candidaturas, que corresponde a los Comités de Evaluación.

- **Es incorrecto que el requisito de 9 en las materias de la especialidad sea un requisito de idoneidad**

En la sentencia se pretende distinguir entre requisitos de elegibilidad e idoneidad, bajo el argumento de que los primeros son objetivos y los segundos cualitativos y técnicos; así, al requisito de 9 se le otorga el carácter de técnico, es decir, se le da tratamiento de un requisito de idoneidad.

Luego, se sostiene que del artículo 96 constitucional, fracción II, inciso b), se advierte que la revisión de los aspectos técnicos para acreditar la idoneidad de las personas que serían postuladas para los diversos cargos el Poder Judicial de la Federación, corresponde de manera exclusiva a los Comités de Evaluación.

El argumento mayoritario es inválido. La conclusión de la sentencia es incorrecta, porque parte de la premisa –igualmente incorrecta– de que el requisito de 9 en las materias de la especialidad es un requisito de idoneidad.

## SUP-JIN-638/2025 Y ACUMULADOS

El artículo 96 constitucional, fracción II, inciso b), establece que cada Poder integrará un Comité de Evaluación conformado por cinco personas reconocidas en la actividad jurídica, que:

- Recibirá los expedientes de las personas aspirantes;
- Evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, e
- Identificará a las personas mejor evaluadas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

En tales términos, puede advertirse, que los Comités de Evaluación sí tienen facultades para revisar requisitos de elegibilidad e idoneidad. Al respecto, en términos del artículo 15 de la Ley de Medios, se invoca como hecho notorio que durante los respectivos procesos de selección de las candidaturas hubo dos momentos claramente distinguibles:

- Primero, el de la selección de las personas elegibles, que fueron aquellas que, a consideración de cada Comité, cumplieron con los requisitos constitucionales de elegibilidad, de entre ellos, el de haber obtenido 9 en las materias de la especialidad del cargo para el que se postularon. Sólo estas personas pasaron a la siguiente etapa, relativa a la valoración de la idoneidad, la cual, en al menos dos Comités implicó la realización de entrevistas.
- Luego, los Comités seleccionaron a las personas que, derivado del resultado de las entrevistas y de su buena fama pública, de entre otras cuestiones cualitativas, consideraron que resultaban idóneas.

Así, los Comités de Evaluación, al menos los relativos a los Poderes Ejecutivo y Legislativo emitieron, primero, los listados de las personas elegibles y, luego, los listados de las personas idóneas. Así, resulta



manifiesto que **los Comités le dieron al requisito de 9 el tratamiento de un requisito de elegibilidad**. Es decir, solo aquellas personas que cumplieron con los requisitos de elegibilidad, de entre ellos, el promedio de 9, pasaron a entrevistas, en las cuales se calificó la idoneidad.

Esto se constata con la formulación del artículo 97, párrafo segundo, fracción II, de la Constitución general, que señala que, **“para ser electo”** jueza o juez de Distrito, se necesita haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos 9 puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado.

Por tanto, si el promedio de 9 es un requisito de elegibilidad, así como los Comités de Evaluación estuvieron facultados para verificar su cumplimiento en la etapa de postulación; ahora correspondía al Consejo General del INE el ejercicio de esa facultad, para la etapa de calificación.

Dado que no hay una metodología expresa en la Constitución para la verificación de este requisito, la responsable determinó su propia metodología. Al respecto, considero que, así como los Comités determinaron su metodología en sus convocatorias, así el INE estaba facultado para emitir su propia metodología en el acuerdo impugnado, de conformidad con el Transitorio Segundo del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución general, en materia de reforma del Poder Judicial. Este Transitorio Segundo establece que el Consejo General del INE podrá emitir los acuerdos que estime necesarios para la organización, desarrollo, cómputo, vigilancia y fiscalización del Proceso Electoral Extraordinario del año 2025 y para garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

#### **4. Conclusión**

Tal como lo he expuesto en este voto, si bien comparto el sentido de la resolución por confirmar los acuerdos impugnados en cuanto a la elegibilidad de una de las candidaturas ganadoras, a diferencia del criterio

## **SUP-JIN-638/2025 Y ACUMULADOS**

mayoritario, **considero que el Consejo General del INE sí está facultado para revisar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad con anterioridad a la asignación del cargo y, en consecuencia, también es revisable ante esta instancia jurisdiccional.**

En consecuencia, contrario a lo que concluyó la mayoría, sí resultaba factible que en sede jurisdiccional se volviera a analizar la acreditación de los requisitos de elegibilidad de las candidaturas ganadoras.

Por las razones expuestas, **emito el presente voto concurrente.**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el diverso acuerdo 2/2023.



**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS EN LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD SUP-JIN-638/2025 Y SUS ACUMULADOS<sup>31</sup>**

Formulo el presente **voto particular** para presentar el proyecto de resolución que sometí a consideración para los juicios de inconformidad 638 y sus acumulados de este año, en el que propuse, entre otras cuestiones, **revocar parcialmente** en lo que fue materia de impugnación los acuerdos INE/CG571/2025 e INE/CG572/2025, mediante los cuales se realizó: la sumatoria y cómputo nacional de la elección de personas magistradas de circuito y apelación; la asignación de cargos; declaración de validez y entrega de constancias de mayoría, entre otras, del Distrito Judicial Electoral 02 del Decimoséptimo Circuito, con sede en Chihuahua.

En específico, se desarrolló el análisis de todos los planteamientos hechos valer por la actora, entre ellos, el requisito de elegibilidad relacionado con el promedio de 9, que la actora alegó no había sido revisado de manera adecuada, respecto al candidato ganador en la elección en que participó.

No obstante, la mayoría de este Pleno votó en contra de dicha propuesta porque, desde su perspectiva, lo jurídicamente procedente era **confirmar los acuerdos impugnados**, sobre la base de que, las irregularidades hechas valer por la parte actora, entre ellas, la falta del cumplimiento del requisito de elegibilidad del promedio de nueve no era revisable, por corresponder al Comité de Evaluación postulante.

Bajo tales condiciones, se desarrollan las razones principales del proyecto, objeto de rechazo.

**Decisión. Se propuso** determinar que los agravios planteados por la actora son en parte **inoperantes e infundados** porque no le asiste la razón en cuanto la afectación al principio de paridad, y, por otra, **fundado y suficiente** el agravio en que la actora refiere que el INE no justificó que el candidato ganador cumpliera con el promedio de nueve, para acceder al cargo de Magistrado del Tribunal Colegiado

---

<sup>31</sup> Con fundamento en los artículos 254 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## **SUP-JIN-638/2025 Y ACUMULADOS**

de Circuito en materia Civil y del Trabajo en el Decimoséptimo Circuito Judicial Federal en Chihuahua.

### **I. Agravios relacionados con el diseño de la elección.**

Son **inoperantes** los agravios relacionados con el beneficio indebido en el diseño la elección y de las boletas que se utilizaron en ésta, ello, porque la pretensión de la actora, de modificar el diseño de la elección y las boletas, derivan de un acto consumado de modo irreparable, al haberse aprobado en una fase previa a la jornada electoral en la que se establecieron las condiciones necesarias para poder generar certeza de las reglas en que se desarrollaría el proceso electoral.

#### **Explicación jurídica**

Los actos preparatorios de una elección abordan la fase previa en la cual se establecen las bases técnicas e instrumentales que garantizan la legitimidad y transparencia del proceso electoral.

Este proceso incluye la definición del marco geográfico electoral, que delimita los circuitos y distritos judiciales donde se desarrollarán las votaciones, los materiales y documentación electoral, así como la elaboración del padrón electoral, que identifica a los potenciales votantes y establece el universo de electorado con derecho a sufragio.

Paralelamente, se diseñan y producen los materiales electorales, como las boletas, actas y demás documentación, asegurando que estos insumos sean precisos, seguros y confiables para evitar errores o manipulaciones.

Por su parte, el principio de definitividad de las etapas en el proceso electoral es fundamental para garantizar la certeza jurídica y la estabilidad del proceso democrático.

Este principio establece que cada fase del proceso electoral debe concluir de manera clara y conclusiva, de modo que las decisiones, resultados y procedimientos adoptados en una etapa específica tengan carácter inmutable y sirvan como base para la siguiente.

La importancia de cerrar conclusivamente cada fase radica en que evita la incertidumbre y la inseguridad jurídica que podría generarse si las etapas permanecieran abiertas o susceptibles de modificaciones posteriores, lo cual



podría afectar tanto la legitimidad del proceso como la confianza de las personas participantes y de la ciudadanía en la transparencia de este.

Este principio también implica que, una vez agotada la fase de impugnaciones y decisiones correspondientes, no se deben permitir retrocesos que alteren o revivan procesos ya concluidos de manera definitiva, salvo en casos claramente establecidos por la normativa electoral y bajo criterios estrictos.

La finalidad es prevenir que decisiones arbitrarias o caprichosas puedan alterar resultados o reabrir debates que ya fueron resueltos, asegurando así la finalización definitiva de cada etapa del proceso electoral.

Esto permite que el proceso se desarrolle en un marco de orden, previsibilidad y respeto a las decisiones ya tomadas, fortaleciendo la confianza en la institucionalidad electoral.

La imposibilidad de retrotraer las etapas una vez concluidas garantiza que se evite la desviación del normal desarrollo del proceso electoral y se preserve la integridad y la seguridad jurídica.

La certeza en la conclusión de cada fase es esencial para garantizar la legitimidad de los resultados y para que las autoridades, candidatos y electores tengan la seguridad de que los procedimientos en hechos en forma definitiva no serán objeto de cambios o cuestionamientos que puedan quebrantar la estabilidad institucional.

### **Caso concreto**

La parte actora sostiene que el INE incurrió en un actuar indebido al no reparar presuntas violaciones relacionadas con la distribución ventajosa e indebida de las candidaturas en el Distrito Judicial correspondiente, específicamente en la situación en la que un único candidato hombre compitió contra sí mismo, mientras que en el mismo marco geográfico participaron cuatro mujeres en condiciones de competencia.

Sin embargo, estos aspectos corresponden a actos jurídicos previamente aprobados y validados en las etapas preparatorias del proceso electoral, las cuales tienen una presunción de legalidad y validez salvo prueba en contrario.

Es decir, la distribución y el diseño de las candidaturas, así como la elaboración de la boleta electoral, fueron decididos en un momento procesal que concluyó con

## SUP-JIN-638/2025 Y ACUMULADOS

la aprobación formal de dichas condiciones, por lo cual, una vez culminada esa fase, dichas decisiones adquirieron carácter definitivo e inmutable.

En ese sentido, el argumento de la parte actora resulta **inoperante** al involucrar aspectos propios de las etapas de preparación del proceso electoral, en las cuales se definieron criterios y procedimientos establecidos por la normativa y por la autoridad responsable.

Estas etapas, si hubieran tenido algún vicio o irregularidad, debieron ser impugnadas en su momento a fin de buscar su corrección y garantizar la legalidad del proceso, si es que la actora consideraba que le reparaban algún perjuicio, lo cual no ocurrió.

En efecto, la impugnación de los actos administrativos o decisiones previas debe realizarse en la etapa en que estos fueron adoptados, ya que la dilación o la omisión para controvertirlos en su momento conlleva la aceptación tácita de estos, y, en consecuencia, su invalidez solo puede alegarse en cuanto la situación aún no haya producido efectos jurídicos definitivos.

La naturaleza de los actos preparatorios del proceso electoral, en particular la distribución de candidaturas en el marco geográfico y el diseño de las boletas tiene carácter de actos jurídicos válidamente celebrados, con presunción de legalidad y regularidad.

Estos actos se encuentran en una fase del proceso en la que se establecen las reglas, condiciones y bases técnicas que garantizan la transparencia y legitimidad del proceso electoral. Una vez aprobados en esa etapa, con todos los recursos y procedimientos previstos, no pueden ser alterados *ex post facto* sin vulnerar la seguridad jurídica y la certeza en el desarrollo del proceso democrático.

En consecuencia, la pretensión de modificar estos aspectos en un momento posterior, alegando ventajas indebidas, resulta, por tanto, inoperante y carece de sustento jurídico, específicamente porque dichas decisiones ya quedaron consumadas en la fase preparatoria.

En conclusión, al haber transcurrido la fase de preparación y haberse agotado los recursos de impugnación en ese momento, las alegaciones posteriores relativas a esas etapas no pueden considerarse como fundamentos válidos para alegar violaciones que puedan afectar la validez de la elección en su conjunto; de ahí lo inoperante del agravio.



## II. Agravios relacionados con omisiones en la asignación de la magistratura.

Resultan **infundados** los agravios relacionados con la alegada omisión de asignar la magistratura a la parte actora, ello porque se sustentan en la disponibilidad de una vacante, originada con motivo de la renuncia posterior al inicio del proceso electoral de una Magistrada en materia Civil y del Trabajo en el Circuito Judicial de Chihuahua; y, por otra parte, alega tener un mejor derecho que el candidato que ganó en un Distrito Judicial diferente al que la actora contendió; sin embargo, tales cuestiones parten de supuestas violaciones a un derecho que en realidad no existe.

### Explicación jurídica

Debe reiterarse que el principio de certeza jurídica en materia electoral es fundamental para garantizar la confianza y estabilidad del proceso democrático.

Este principio establece que las reglas, normas y procedimientos que rigen una elección deben ser claras, precisas y conocidas con anticipación por todas las personas involucradas, incluyendo las candidaturas y el electorado. Una vez aprobadas estas reglas y establecidas, se vigila su estricto cumplimiento, evitando cambios arbitrarios o retroactivos que puedan afectar la legitimidad del proceso electoral.

En particular, una vez definido el número de candidaturas y establecido el marco geográfico en el cual el electorado podrá votar, no se deben realizar modificaciones posteriores a estos aspectos.

Esto se debe a que alterar dichas condiciones compromete la seguridad jurídica y puede generar inseguridad entre las personas participantes, además de afectar la igualdad de oportunidades y la transparencia del proceso. La estabilidad en estos elementos asegura que todas las personas sepan con precisión las reglas del juego y puedan planear sus estrategias de manera equitativa.

Modificar las reglas de postulaciones o en la definición del marco territorial con motivo de la calificación de la elección, va en contra del principio de certeza y da lugar a posibles manipulaciones o cuestionamientos ilegítimos.

## SUP-JIN-638/2025 Y ACUMULADOS

Este tipo de acciones puede disminuir la confianza en la integridad del sistema electoral, generando dudas sobre la legitimidad del resultado final.

Por ello, la observancia de la certeza jurídica implica que las reglas previamente aprobadas deben mantenerse, garantizando así la transparencia, la seguridad y la igualdad en toda la fase electoral.

### Caso concreto

En la especie, la actora parte de la idea de un derecho a la asignación de una magistratura, alegando que existe una vacante adicional que surgió de manera posterior a la emisión de las convocatorias de los tres poderes de la Unión, así como a la aprobación de los acuerdos de la autoridad administrativa electoral en la que se establecieron el número de candidaturas sujetas a elección popular.

Asimismo, alega tener derecho a la asignación de una magistratura a partir de estimar que, al haber obtenido un mayor número de votos que el candidato ganador de otro distrito judicial, tiene un mejor derecho que éste.

Dichos planteamientos resultan **infundados**, porque la actora pretende, por un lado, un cambio en las reglas de postulación, al agregar un espacio no previsto originalmente y, por otro, el desconocimiento al propio sistema electoral de mayoría relativa por Distritos Judiciales, todo lo cual no es jurídicamente válido.

Al respecto, las convocatorias de los tres poderes de la Unión para participar en la evaluación y selección de postulaciones de la elección extraordinaria 2024-2025 de las personas juzgadoras que ocuparán los cargos de Magistradas y Magistrados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, fueron publicadas en el DOF el cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro. En dichas convocatorias se estableció el número de candidaturas que serían objeto de postulación en cada circuito judicial federal.

Por el Decimoséptimo Circuito Judicial en Chihuahua, se señaló que serían doce Magistraturas de Circuito, de las materias y especialidades siguientes:

- Cuatro en materias civil y de trabajo.
- Una en materias penal y administrativa.
- Siete de competencia mixta.



En esa tesitura, desde aquellas convocatorias quedó definido el número de magistraturas que serían objeto de postulación, sin que se puedan modificar de manera posterior con motivo de la etapa de calificación de la elección.

Por lo que corresponde al marco geográfico que se diseñó para dar certeza sobre la distribución de los Distritos Judiciales y la asignación de cargos a elegir por cada uno de ellos, el veintiuno de noviembre del dos mil veinticuatro, el INE emitió el acuerdo INE/CG2362/2025, por el que se aprobó el marco geográfico electoral para el proceso electoral extraordinario 2024-2025, referente a la elección de personas juzgadoras del poder judicial de la federación.

En dicho acuerdo se aprobaron los siguientes criterios para la representación de los circuitos judiciales en la cartografía electoral:

**a)** Cada persona ciudadana podrá elegir el número de cargos y candidaturas que se establecen en el artículo Transitorio Segundo, párrafo sexto, del “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial”; así como en el artículo 96, párrafos segundo, tercero y cuarto de la Constitución.

**b)** El marco geográfico electoral se definirá a partir de los circuitos judiciales en que se divida el territorio nacional, según los acuerdos del Poder Judicial de la Federación.

**c)** En su caso y para fines estrictamente electorales, cada Circuito Judicial se dividirá en los subcircuitos o conglomerados de Distritos Judiciales Electorales necesarios para que, en esa demarcación, cada persona electora pueda elegir el número de cargos que le corresponden según la normativa vigente.

**d)** La geografía electoral ya existente (secciones electorales, distritos electorales, circunscripciones electorales) constituye la unidad de referencia para la subdivisión de esos circuitos judiciales. Implica algunos criterios como:

**I. Universalidad:** Este criterio prevé que toda la ciudadanía participe en la integración de los órganos del Poder Judicial de la Federación, de circuito y distritales.

## SUP-JIN-638/2025 Y ACUMULADOS

**II. Equilibrio poblacional:** Este criterio busca garantizar una distribución equitativa de la población dentro de cada unidad del marco geográfico electoral para el Proceso Electoral Extraordinario.

**III. Equilibrio en la elección de cargos:** El objetivo de este criterio es garantizar una distribución equitativa de los órganos a integrar por la ciudadanía en cada entidad federativa.

**IV. Continuidad geográfica:** El objetivo es que las unidades del marco geográfico electoral para el Proceso Electoral Extraordinario tengan continuidad geográfica con respecto a los distritos electorales federales aprobados por el INE para los procesos electorales ordinarios.

**V. Integridad distrital:** El criterio establece que las unidades del marco geográfico electoral para el Proceso Electoral Extraordinario se deberán construir con los distritos electorales federales completos, salvo en los circuitos judiciales en donde se contienen territorios de otras entidades.

e) Además, para proteger la integridad e independencia de las personas juzgadoras electas:

**I.** En cada Distrito Judicial Electoral la ciudadanía podrá votar por el mayor número de especialidades posible, es decir, los Circuitos Judiciales se deben dividir entre el menor número posible de fracciones.

**II.** Se da prioridad para que toda la ciudadanía elija al menos un cargo en materia penal. De esta manera, se evita configurar distritos o subcircuitos que concentren a toda o gran parte de las personas juzgadoras de una misma especialidad.

Para el caso de Magistradas y Magistrados de Circuito, así como Juezas y Jueces de Distrito, se estableció que la elección se realizaría conforme a los siguientes criterios:

- Criterio 1. Conglomerados.
- Criterio 2. Distribución de Especialidades.
- Criterio 3. Elección de máximo 5 mujeres y 5 hombres.

Por lo que hace al Criterio 2 antes referido, el INE determinó lo siguiente:



**1.** Se dará prioridad para que toda la ciudadanía elija al menos un cargo en materia penal. Dar a toda la ciudadanía la oportunidad de elegir representantes en esta materia asegura que todas las regiones del país cuenten con representación penal adecuada, fortaleciendo la confianza en el sistema judicial, además, se evita la concentración de juzgadores penales en ciertas regiones, promoviendo una distribución equitativa que responda a las necesidades de cada distrito judicial y ayuda a mitigar riesgos de seguridad asociados con la concentración de competencias en una sola demarcación, como posibles presiones externas, amenazas, o vulnerabilidades institucionales.

**2.** En cada distrito judicial electoral la ciudadanía podrá votar por el mayor número de especialidades posible, es decir, los circuitos judiciales se deben dividir entre el menor número posible de fracciones, con las siguientes finalidades:

- Diversificar las competencias para fortalecer el acceso de la ciudadanía a juzgadores especializados en un rango amplio de asuntos legales.
- Al permitir que las boletas incluyan opciones de múltiples especialidades, se garantiza que los votantes puedan expresar sus preferencias en una variedad de materias jurídicas, respetando el principio de igualdad del voto.

**3.** En el caso de los Circuitos Judiciales con diez cargos o menos, se elegirán todos los cargos por Circuito Judicial, con excepción del Circuito de Morelos, en donde, con la finalidad de homologar la división para juezas y jueces de distrito y magistraturas de Circuito, se consideró dividir en dos Distritos Judiciales Electorales el Circuito, el cual cuenta con diez cargos de jueces.

**4.** En lo que respecta a los Circuitos Judiciales con más de diez cargos, éstos se dividirían en fracciones o subcircuitos, con excepción del Circuito de Chiapas, en donde, con la finalidad de homologar la división para juezas y jueces de distrito y magistraturas de Circuito, se consideró no dividir el Circuito, el cual cuenta con once cargos de jueces.

Con base en lo anterior, la actora parte de una premisa incorrecta, ya que pretende fundamentar su derecho en la modificación de las reglas previamente establecidas, lo cual viola los principios esenciales que aseguran la certeza y la integridad del proceso electoral.

## **SUP-JIN-638/2025 Y ACUMULADOS**

En efecto, la actora busca, básicamente, agregar un nuevo espacio para la asignación de una magistratura, alegando que surgió una vacante posterior a la publicación de las convocatorias y acuerdos de la autoridad electoral.

Sin embargo, como se anticipó este órgano jurisdiccional no podría modificar las reglas que conforman el marco jurídico que rige la elección ya definida, y por tanto deben mantenerse para garantizar un proceso transparente, previsible y legítimo. De ahí lo infundada de su alegación.

En efecto, es importante destacar que las convocatorias de los tres poderes de la Unión, publicadas en el DOF en noviembre del dos mil veinticuatro, establecieron con precisión el número de magistraturas a disputarse en cada Circuito Judicial, incluido el del Decimoséptimo Circuito en Chihuahua.

Estas reglas fueron diseñadas para garantizar un proceso ordenado, transparente y respetuoso de los principios constitucionales.

En ese sentido, alterar dichas reglas en una etapa posterior, como la actora intenta, equivale a modificar el marco de reglas del juego, lo cual es inadmisibles y afecta la seguridad jurídica y la legitimidad del proceso electoral, lo que trae como consecuencia la desestimación del planteamiento.

En ese orden, tampoco asiste razón a la actora cuando sostiene que tiene un derecho preferente por haber obtenido un mayor número de votos en otro distrito judicial.

Ello, porque una de las características fundamentales del sistema electoral basado en mayoría relativa por distritos uninominales es la definición previa y rigurosa de las candidaturas que podrán ser electas en cada uno de estos distritos.

Este diseño tiene como propósito preservar la representatividad territorial y garantizar que cada distrito refleje las necesidades y particularidades de su población local.

Una vez establecido este esquema, cualquier intento de intercambiar votos o de modificar la asignación de estos en distritos en los que no se compitió va en contra de la estructura del sistema diseñado, en tanto busca romper con la lógica de representatividad territorial y ser el reflejo de la voluntad del electorado en su circunscripción, evitando manipulación o distorsión de los resultados.



Por tanto, de acceder a la pretensión de intercambiar votos en otro Distrito Judicial en el que la parte actora no participó, sería tanto como desconocer el principio democrático esencial en los sistemas uninominales: que cada voto emitido en un distrito tiene un valor y significado específico, correspondiente a la voluntad del electorado local. De ahí lo **infundado** del agravio.

### **III. Agravios relacionados con la paridad sustantiva.**

Son **infundados** los agravios relacionados con la violación al principio de paridad sustantiva en los que se señala que al momento de realizar los ajustes de género en las asignaciones de magistraturas, el INE no tomó en consideración que antes y después de la elección había una proporción notoriamente mayor de integrantes hombres que mujeres en el cargo de las magistraturas, tanto en el Decimoséptimo Circuito Judicial en Chihuahua, como en la estructura nacional del Poder Judicial Federal; y, por otra parte, tampoco tomó en consideración que el candidato único registrado en el Distrito Judicial 02, tuvo menos votos (90,030) que la suma de votos que obtuvieron las cuatro mujeres registradas en ese distrito (164,439), por lo que se debió asignar la magistratura a la parte actora.

Tal calificación obedece a que, contrario a lo sostenido por la actora, el INE sí tomó en consideración las estadísticas de subrepresentación de las mujeres en la integración de los juzgados y tribunales colegiados de circuito del Poder Judicial Federal, ya que precisamente derivado de dicha situación, es que se aprobó un acuerdo de paridad para atender ese sesgo entre mujeres y hombres en la integración final de los cargos judiciales.

En ese orden, tampoco es posible asignarle la magistratura a la actora sobre la base de que la fórmula de las cuatro mujeres que contendieron en el Distrito Judicial 02, tuvo más votos que el candidato único registrado en el referido Distrito Judicial, ello porque las candidaturas participaron en lo individual y no como parte de una fórmula de candidaturas de género.

### **Explicación jurídica**

El principio de paridad sustantiva, incorporado a nuestra Constitución en dos mil catorce, representa un avance fundamental en la búsqueda de igualdad real entre hombres y mujeres en los espacios de decisión política y jurisdiccional.

## **SUP-JIN-638/2025 Y ACUMULADOS**

Este principio no se limita a ser una medida temporal o una acción afirmativa, sino que es una obligación constitucional que garantiza la igualdad sustantiva, promoviendo la inclusión de las mujeres en cargos públicos de decisión en condiciones de igualdad.

La paridad fortalece la democracia y contribuye a eliminar los obstáculos estructurales que históricamente han limitado la participación de las mujeres en cargos públicos.

Asimismo, las leyes electorales y particularmente las reglas del proceso electoral para la elección de personas juzgadoras, han instrumentado diversos mecanismos para garantizar la aplicación efectiva del principio de paridad, tales como la alternancia de géneros, la verificación de la paridad vertical y horizontal, la obligatoriedad de que las candidaturas sean postuladas en condiciones que fomenten la representación equilibrada, la reserva de espacios exclusivos para postular mujeres, entre otras medidas. Mediante el Acuerdo INE/CG65/2025, el Consejo General del INE determinó los criterios para garantizar el principio de paridad de género en el proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación.

En este acuerdo se consideró el contexto actual de la participación de las mujeres en los cargos jurisdiccionales, con el objetivo de atender y corregir las desigualdades y asimetrías entre los géneros.

Asimismo, se tomó como sustento de la intervención de la autoridad, los datos del Diagnóstico Carrera Judicial y Género de dos mil trece en los que se mostró que, en ese año, 82.16% de las magistraturas estaban ocupadas por hombres y solo 17.84% por mujeres, mientras que, en las personas titulares de juzgados, la participación de mujeres era 24.31% frente a 75.68% de los hombres.

Además, se destacó que el sistema SIS Proigualdad que consiste en un sistema de indicadores creado por el entonces Instituto Nacional de las Mujeres, actualizado a dos mil veintitrés, reflejó que la presencia de mujeres en las magistraturas del Poder Judicial Federal era solo de 29.5%, y 70.5% de hombres.

Asimismo, se señaló que en el Censo Nacional de Impartición de Justicia Federal dos mil veinticuatro, publicado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e



Informática,<sup>32</sup> indicó que el Consejo de la Judicatura Federal contaba con ochocientas cincuenta y dos personas magistradas, ciento noventa y nueve mujeres (23.4%) y seiscientos cincuenta y tres hombres (76.6%). En el caso de las personas juzgadoras se encontró que doscientas setenta y una eran mujeres (35.8%) y cuatrocientas ochenta y seis hombres (64.2%).

En cuanto al sitio oficial del Consejo de la Judicatura Federal, en la sección de Políticas Transversales, Género, se destacó que en la actualidad existen sólo cuarenta y ocho magistradas de circuito y ciento cuarenta juezas de distrito, por lo que tendrían que incorporarse como titulares de órganos jurisdiccionales a doscientas setenta y cinco magistradas y ciento cincuenta y nueve juezas para llegar a la meta institucional a largo plazo y, así, contar con cuatrocientas treinta y dos magistradas y cuatrocientos treinta y dos magistrados, y doscientas noventa y un juezas y doscientos noventa y un jueces.

Con base en la estadística antes señalada, en el referido acuerdo de paridad emitido por el INE, se advirtió que la ocupación de mujeres en espacios en los cuales se imparte justicia sigue estando rezagada, pues históricamente ha habido una menor presencia de mujeres que de hombres, de ahí que se hayan incorporado acciones afirmativas para revertir la situación.

Por dicho motivo, se dijo que a partir de dos mil diecinueve se implementó una estrategia para transversalizar la igualdad y la perspectiva de género en la justicia federal llevando a cabo concursos paritarios y otros exclusivos para mujeres en la designación de jueces y juezas, así como en las magistraturas, con la finalidad de llegar a una integración paritaria.

### **Caso concreto**

Como se indicó, el argumento de la parte actora es **infundado** en tanto que, contrario a lo sostenido en la demanda, el INE sí tomó en cuenta el contexto de participación de las mujeres en la integración de los cargos del Poder Judicial Federal, al aplicar medidas de ajustes por paridad, para poder lograr la mayor participación de las mujeres en el proceso electoral de personas juzgadoras.

---

<sup>32</sup> En adelante, INEGI.

## SUP-JIN-638/2025 Y ACUMULADOS

En efecto, el INE tomó en consideración el contexto actual de la participación de las mujeres en cargos jurisdiccionales, con el objetivo de revertir las distorsiones y desigualdades existentes en su representación.

Ello, a partir de los datos del Diagnóstico Carrera Judicial y Género de dos mil trece, del sistema SIS Proigualdad actualizado a dos mil veintitrés, y de la estadística del Censo Nacional de Impartición de Justicia Federal dos mil veinticuatro, publicada por el INEGI.

Por ello, el acuerdo del INE consideró necesario implementar medidas de ajuste por paridad de género, para promover una participación más equilibrada y avanzar hacia la paridad sustantiva en el sistema de justicia federal.

El acuerdo del INE refleja comprensión del contexto actual en el que la participación de las mujeres en cargos jurisdiccionales aún presenta una marcada desigualdad y distorsión estructural.

Los datos evidencian que, aunque ha habido avances, la presencia de mujeres en espacios de impartición de justicia sigue siendo insuficiente y requiere de medidas concretas y permanentes para lograr la paridad sustantiva.

La adopción de acciones afirmativas, como los concursos paritarios y las medidas exclusivas para mujeres, constituyen instrumentos fundamentales para corregir esas desigualdades y garantizar un equilibrio de género que sea coherente con los principios constitucionales de igualdad y no discriminación.

En efecto, como se explicó, el INE siguió los parámetros previstos para la asignación conforme al Criterio 2 del mencionado acuerdo de paridad, es decir, consideró el número de cargos disputados, especialidad, el marco geográfico, así como la votación recibida por cada candidatura con fines de alternancia; derivado de ello, realizó los ajustes de paridad que estimó pertinentes.

Por lo anterior, el argumento de la parte actora en el que se sostiene que el INE no tomó en cuenta la proporción de mujeres y hombres en los cargos jurisdiccionales del Poder Judicial Federal antes y después de la elección es **infundado**, ya que, contrariamente a lo sostenido en su demanda, el INE sí consideró ese contexto para diseñar sus medidas de ajuste por paridad.



Como se advierte de la estadística descrita el INE, al aprobar las designaciones de las magistraturas con perspectiva de paridad sustantiva, se apoyó en sus criterios de paridad, los cuales se sustentaron en el contexto de desigualdad persistente en la participación de las mujeres en cargos de justicia federal, desde una perspectiva de corrección de las distorsiones y asimetrías estructurales, y adoptó acciones afirmativas que permitieran avanzar hacia la paridad sustantiva, garantizando así una integración paritaria de cargos.

Las medidas adoptadas en el acuerdo, incluyendo la verificación del cumplimiento del principio de paridad en cada etapa del proceso y las reglas específicas para la asignación de cargos, demuestran que el INE sí tomó en cuenta el contexto y la historia de desigualdad para diseñar estrategias concretas que permitan revertir esas desigualdades y fortalecer el principio de igualdad sustantiva en la justicia federal.

Por otra parte, también resulta **infundado** el agravio de la parte actora en el que sostiene que, al momento de la asignación de magistraturas, el INE no consideró que el candidato único registrado en el Distrito Judicial 02, tuvo menos votos (90,030) que la suma de los que obtuvieron las cuatro mujeres registradas en ese Distrito (164,439) por lo que se debió asignar la magistratura a la parte actora.

Contrario a lo sostenido por la actora, el INE no tenía que tomar en consideración tal situación por lo que no era posible asignarle la magistratura sobre la base de que la fórmula de las cuatro mujeres que contendieron en el Distrito Judicial 02, tuvieron más votos que el candidato único registrado en el referido Distrito Judicial, ello, porque las candidaturas participaron en lo individual y no como parte de una fórmula de candidaturas de género.

De ahí que no puede sostenerse que las preferencias del electorado en un Distrito puedan acumularse por fórmulas de género, dado que, como se ha destacado, se trató de un sistema de elección de candidaturas uninominales en las que cada persona contendió en lo individual, por lo que no se puede trasladar votos de una candidatura a otra del mismo género.

En conclusión, la argumentación de la actora en el sentido de que la mayor cantidad de votos obtenidos por las cuatro mujeres en el Distrito Judicial 02 debería haber resultado en su asignación automática a la magistratura es incorrecta, ya

## SUP-JIN-638/2025 Y ACUMULADOS

que soslaya que las candidaturas participaron de manera individual y no como parte de una fórmula de género.

Por ello, resulta **infundado** el planteamiento de la actora al sostener que los votos de las mujeres en conjunto constituyeran una unidad que favoreciera su asignación frente al candidato hombre, ya que ello contraviene las reglas y principios de la elección individual y de la participación autónoma de cada candidatura.

### **IV. Agravios sobre la inelegibilidad del candidato ganador.**

El agravio relacionado con la inelegibilidad del candidato ganador en la elección resulta **esencialmente fundado y suficiente para revocar parcialmente el acuerdo controvertido**. Esto, al no existir elementos suficientes para determinar el promedio por especialidad, porque resultó cierto que el INE incorporó sin mayor justificación una metodología no prevista en la Convocatoria emitida por el Poder Judicial de la Federación.

### **Explicación jurídica**

#### **4.1. Facultad del INE para verificar las exigencias de elegibilidad en elecciones del Poder Judicial de la Federación.**

De conformidad con los artículos 38, 41, 94, 95, 96, 97, 99, 116 y 122 de la Constitución general, así como los artículos Transitorios Segundo, Tercero y Cuarto del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de indicada Constitución en materia de reforma del Poder Judicial, se advierte que existe un régimen constitucional de competencias -ámbitos de gobierno federal y estatal- y colaboración de poderes para la elección judicial conforme al cual, el Senado de la República debe emitir una convocatoria general dirigida a los Poderes de la Unión para integrar el listado de candidaturas para la elección de las personas juzgadoras, que contendrá las etapas completas del procedimiento, sus fechas y plazos improrrogables y los cargos a elegir.

En ese orden, cada Poder integrará un Comité de Evaluación al cual corresponderá, recibir los expedientes de las personas aspirantes, evaluar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales e identificar a las personas mejor evaluadas.



Mientras que al INE corresponde la organización, desarrollo, cómputo, vigilancia, fiscalización y calificación del proceso electoral de elección de personas juzgadoras.

Esto es, la verificación de los requisitos de elegibilidad por parte de los comités de evaluación genera una presunción de validez, en cuanto al cumplimiento de los requisitos constitucionalmente exigidos para ocupar un cargo de elección popular, en la esfera de las candidaturas; sin embargo, ello no debe ser interpretado como una prohibición para que se pueda llevar a cabo una posterior valoración.

#### **4.2. Elegibilidad por promedio de nueve.**

La Sala Superior ha interpretado que de acuerdo a lo previsto en los artículos 95, fracción III; 97, segundo párrafo, fracción II; 99, párrafos antepenúltimo y penúltimo, y 100, párrafo tercero, de la Constitución federal, la persona candidata al cargo de una magistratura de circuito, debe cumplir entre otros requisitos, con tener un promedio de nueve puntos en las materias relacionadas con el cargo al que se postula, ya sea en la licenciatura o en los posgrados con los que se cuente (especialidad, maestría y doctorado).

Para obtenerlo se debe entender en una media aritmética, lo que implica no limitarse a alguna materia en particular (la más alta, por ejemplo) sino al conjunto de las “relacionadas con el cargo al que se postula”.<sup>33</sup>

Asimismo, se ha estimado que, conforme a lo previsto en el artículo 500 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la determinación de metodología de las materias que debían considerarse para calcular los promedios es una facultad discrecional propia de esos órganos técnicos, a los cuales corresponde recibir los expedientes de las personas aspirantes y evaluar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales.

Por tanto, el criterio sentado por este órgano jurisdiccional en la etapa de valoración de perfiles, al conocer de impugnaciones en las que se cuestionaron las materias consideradas por los comités para la satisfacción de la exigencia constitucional, fue que la valoración de las materias que forman parte de los promedios requeridos y la revisión de los historiales académicos, eran cuestiones técnicas que no podían ser revisadas, debido a que los comités de evaluación

---

<sup>33</sup> Véase la sentencia correspondiente al SUP-JDC-18/2025 y acumulados, así como SUP-JDC-27/2025 y acumulados.

## SUP-JIN-638/2025 Y ACUMULADOS

contaban con facultades discrecionales en los procesos de verificación de cumplimiento de requisitos.

A pesar de lo anterior, en los supuestos en los que se advirtieron deficiencias formales en la valoración de las materias por parte de los comités de evaluación, atendiendo a circunstancias extraordinarias, este órgano jurisdiccional definió criterios de valoración para la satisfacción de dicha exigencia, sin incurrir en un catálogo enunciativo ni limitativo sobre las materias respectivas, consistente en:

- Si la o el aspirante busca integrar un cargo que solo cuenta con una especialidad deberá acreditar el promedio de nueve puntos en la licenciatura o posgrados afines únicamente en materias que, evidentemente, tengan relación con dicha especialidad.
- Si el cargo al que la persona aspira es de naturaleza mixta, el promedio de nueve puntos en licenciatura o en algún posgrado (especialidad, maestría o doctorado) deberá colmarse en las materias afines a cada especialidad que integra ese cargo, esto es, derecho civil, penal, administrativo, laboral, mercantil.

Todo lo anterior permite advertir que, si bien el INE se encuentra facultado para verificar la satisfacción de las exigencias de elegibilidad en la elección de integrantes del Poder Judicial de la Federación, ésta goza de la presunción de validez que le dota la verificación realizada por parte de los comités de evaluación, y que, salvo prueba idónea en contrario y debida justificación, se podría declarar el incumplimiento de alguna de estas exigencias al momento de calificar la validez de la elección en la etapa de resultados, con la subsecuente declaración de inelegibilidad de la candidatura.

Al respecto, es importante reiterar que, en el caso específico de la verificación de la exigencia de promedio de nueve en las materias vinculadas con la especialidad del cargo de postulación, la valoración realizada por los comités respectivos goza, igualmente, de la presunción *iuris tantum* de tenerse por acreditada, salvo que se demuestre con elementos y razonamientos suficientes lo contrario.

Esto es, la revisión de tales aspectos técnicos en ningún caso posibilita que la autoridad electoral realice una valoración discrecional respecto a la metodología, los criterios o las materias que debieron ser considerados, sino que, al existir ya una primera valoración respecto de tal aspecto por parte de un comité técnico especializado y con competencia constitucional para ello, corresponderá al INE validar que dicha exigencia se tenga por cumplida bajo los mismos criterios y parámetros observados por dichos comités y, en su caso, valorar los reclamos o



elementos posteriores que se alleguen durante la etapa de resultados y evaluar la satisfacción de la exigencia, pero ello siempre tomando en consideración los criterios que, en su momento, fueron delineados por los comités respectivos, y no en ejercicio de una valoración con criterios propios y distintos.

Ahora bien, respecto a la importancia de que se cumpla adecuadamente con los requisitos constitucionales y legales, debe tenerse presente que el Comité de Derechos Humanos se ha referido en varias ocasiones a los criterios de nombramiento de personas juzgadoras y ha establecido que el criterio principal debe ser la capacidad e idoneidad de las candidaturas. Asimismo, en el principio 10 de los principios básicos de las Naciones Unidas -competencia, selección y formación- se establece que las personas seleccionadas para cargos judiciales serán personas íntegras e idóneas y tendrán la formación o las calificaciones jurídicas apropiadas. Todo método utilizado para la selección de personal judicial garantizará que éste no sea nombrado por motivos indebidos.<sup>34</sup>

#### **Regulación en la Convocatoria del Poder Judicial de la Federación<sup>35</sup>**

En la Convocatoria se previó que toda persona aspirante, en su procedimiento de inscripción al proceso de selección, **deberá presentar los documentos digitalizados que sean reproducciones íntegras de los originales o copias certificadas y que acrediten el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Constitución** para el cargo pretendido. Las personas aspirantes a candidaturas de Ministras o Ministros, Magistrada o Magistrado de Tribunal de Disciplina Judicial o de Colegiado de Circuito o de Apelación, así como de Jueza o Juez de Distrito deberán presentar:

- **Título o cédula profesional de la licenciatura en derecho.** Contar con título profesional de licenciatura en derecho expedido legalmente antes de la publicación de la convocatoria del Senado. Tratándose de títulos expedidos en el extranjero deberán presentarse apostillados y revalidados. Si se trata de un sistema de calificación distinto se deberá acompañar el certificado de equivalencias con la respectiva traducción oficial.
- **Certificados de estudios de licenciatura o superiores, o historiales académicos que acrediten los promedios correspondientes.** Las personas aspirantes a las candidaturas deberán poseer un promedio

<sup>34</sup><https://oacnudh.org.gt/images/CONTENIDOS/ARTICULOS/PUBLICACIONES/CompilacionEstandaresEleccionCortes.pdf>

Principales estándares internacionales en materia de derechos humanos. Aplicables al proceso de elección y nombramiento de magistradas y magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte de Apelaciones, de los Tribunales Colegiados y otros de misma categoría 2019-2024. Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas. Guatemala, fojas 8 y 9.

<sup>35</sup> En lo posterior, Convocatoria.

## SUP-JIN-638/2025 Y ACUMULADOS

general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado.

Para tales efectos, **el historial académico de las personas aspirantes será sujeto a revisión conforme a las siguientes fases:**<sup>36</sup>

**Primera. Revisión de promedio general de la licenciatura en Derecho:** Promedio mínimo de ocho puntos.

**Segunda...**<sup>37</sup>

**Tercera. Revisión del promedio de las materias que conforman una línea de especialidad curricular según el cargo al que se aspira y que se refieren, tanto en el plano sustantivo como adjetivo,** al derecho civil, penal, administrativo, laboral, mercantil, electoral, para el caso de la especialidad en competencia económica, telecomunicaciones y radiodifusión (administrativo + economía o regulación económica): **Promedio mínimo de nueve puntos.**<sup>38</sup>

**Cuarta. (Alternativa a la tercera). Revisión del promedio general de la especialidad, maestría o doctorado** cuando se refiera de manera específica a alguna de las especialidades curriculares señaladas en la fase tercera. **Promedio mínimo de nueve puntos. La calificación de nueve puntos constitucionalmente exigida se cumplirá cuando en la segunda y tercera fases o en cualquiera de los grados referidos en la cuarta fase, la persona aspirante alcance ese promedio.**

Tratándose de las personas aspirantes a candidaturas de Magistrada o Magistrado de Tribunal Colegiado de Circuito, de Magistrada o Magistrado de Tribunal Colegiado de Apelación así como de Jueza o Juez de Distrito para cargos de circuito y especialización mixta **el promedio de nueve será**

---

<sup>36</sup> En el documento de preguntas frecuentes respecto a dicha Convocatoria refiere: **¿Cómo se verifica la acreditación de las calificaciones requeridas constitucionalmente para ser persona elegible?** Tal y como se establece en la base cuarta numerales 4 de la Convocatoria del Comité de Evaluación del PJF, el historial académico de la persona aspirante será sujeto a revisión en cuatro fases, donde **la fase cuarta es alternativa a la tercera.** En las fases 1a y 2a se revisan únicamente calificaciones de licenciatura. En la fase 3a también se revisan calificaciones de licenciatura, pero pueden ser substituidas por la acreditación de la fase 4a donde se revisa el promedio obtenido en una especialidad, una maestría o algún doctorado relacionados con la especialidad seleccionada por la persona aspirante. Si la maestría o el doctorado son genéricos se tomarán en cuenta para cualquiera de las especialidades.

<sup>37</sup> Cabe precisar que la **fase segunda de la Convocatoria**, se determinó inconstitucional por esta Sala Superior, entre otros asuntos, en los SUP-JDC-27 /2025 y sus acumulados, así como SUP-JDC-41/2025 y sus acumulados, por lo que resulta innecesaria su reproducción.

<sup>38</sup> **¿En qué consisten las fases tercera y cuarta de evaluación de la trayectoria académica?** La fase tercera refiere a las materias que conforman una línea de especialidad curricular y se atiende al promedio obtenido al promediar todas las materias correspondientes, por lo que si éste es de nueve puntos o superior será elegible la persona aspirante. **Para obtener los promedios correspondientes a la fase tercera no se toman en cuenta materias cursadas durante la especialidad, la maestría o el doctorado, sino únicamente las de la licenciatura, si en éstas no se obtiene el promedio mínimo de nueve, dicho requisito podrá cumplirse con la fase cuarta, siempre y cuando, el promedio general de la especialidad, maestría genérica o doctorado genérico, o específicos respecto de alguna de las especialidades curriculares señaladas en la fase tercera, sea de nueve puntos o superior.** Por ejemplo, si la especialidad del cargo respecto del cual se inscribe corresponde a civil, las materias cuyas calificaciones serán tomadas en cuenta para el promedio respectivo incluyen civil, procesal civil, mercantil, procesal mercantil, así como sucesorio y familiar; en la inteligencia de que si el promedio obtenido en la licenciatura respecto de las materias que integran esa línea de especialidad es inferior a nueve puntos, podrá cumplirse con ese requisito si en la especialidad, maestría genérica o específica en relación con alguna de esas materias, o doctorado genérico o específico en relación con alguna de esas materias obtuvo nueve puntos o más de promedio general.



**exigible en todas las líneas de especialidad curricular señaladas en la fase tercera, salvo las relativas a electoral, competencia económica, telecomunicaciones y radiodifusión; sin menoscabo de que se acredite con el promedio de cualquiera de los grados de la cuarta fase.**

### **Caso concreto**

En el caso, quien resultó ganador en la contienda por el Distrito Judicial 02 fue Luis Alberto Gómez Caballero, mismo que accedió al cargo por haberse inscrito conforme a la Convocatoria del Comité del Poder Judicial de la Federación.

Al respecto, es un hecho notorio que,<sup>39</sup> derivado de la impugnación de diversas personas registradas como aspirantes a un cargo como personas juzgadoras, se integró el expediente SUP-JDC-490/2025, promovido por Luis Alberto Gómez Caballero, mismo que se resolvió de manera conjunta con el diverso **SUP-JIN-18/2025 y sus acumulados**.

En dicho asunto, se revocó la determinación del Comité, respecto de su negativa de registro por considerar satisfecho el requisito de presentar la carta de protesta exigida en la respectiva convocatoria, por resultar una medida desproporcionada. En consecuencia, ordenó su inclusión en el listado de personas aspirantes que cumplieron los requisitos de la Convocatoria del Poder Judicial de la Federación.

Sin embargo, dado lo avanzado del proceso electivo en la fecha de resolución y ante la imposibilidad jurídica de que el señalado comité concluyera sus trabajos, vinculó de manera directa al Senado de la República a verificar la insaculación de las personas a quién había restituidos sus derechos; ello, sin perjuicio de no llevarse a cabo el procedimiento de evaluación de idoneidad de personas inscritas.

Ahora bien, es un hecho no controvertido que derivado del resultado de dicha insaculación Luis Alberto Gómez Caballero quedó registrado como candidato, se le incluyó en la boleta como candidato por el Poder Judicial de la Federación.

Por su parte, del análisis de las constancias que integran los autos, obra el anexo 2, del acuerdo INE/CG571/2025 impugnado,<sup>40</sup> relacionado con las hojas de revisión de las candidaturas a magistradas de circuito, entre ellas, la de candidato impugnado,<sup>41</sup> se aprecia lo siguiente.

<sup>39</sup> Conforme a lo previsto en el artículo 15, de la Ley de Medios.

<sup>40</sup> Consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/184053/CGex202506-15-ap-2-9-a2.pdf>

<sup>41</sup> Visible en la página 700 del referido anexo.

## SUP-JIN-638/2025 Y ACUMULADOS

- Que, para determinar el cumplimiento del requisito de nueve de calificación, en cuestión, se limitó a expresar que al no existir una metodología expresa y específica propuso un método para ponderar las calificaciones que estimó afines a la especialidad.
- Que el promedio lo obtendría según la especialidad de que se trate, tomando en cuenta las calificaciones de las materias que conforman una línea de especialidad curricular, según el cargo al que se aspira, tanto en el plano sustantivo como adjetivo a partir de tres materias o más, según sea el caso, y con la excepción del mínimo en aquellos casos particulares que así lo ameriten.

A partir de dicha metodología y criterio, la autoridad responsable refirió que, con sustento en el dictamen técnico emitido por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, el actor cumplía con el promedio de nueve o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postularon, conforme a lo siguiente:

Materias consideradas para el cálculo de la calificación de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo a Magistrado o Magistrada en licenciatura, especialidad, maestría o doctorado.	BIENES Y SUCESIONES, UNIVERSIDAD Y CONOCIMIENTO , TEORIA GENERAL DEL PROCESO, METODOS ALTERNATIVOS DE SOLUCION DE CONFLICTOS, ELEMENTOS DE CONTABILIDAD	
Calificación de las materias consideradas para el cálculo de la calificación de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo a Magistrado o Magistrada en licenciatura, especialidad, maestría o doctorado.	10.0, 10.0, 10.0, 10.0, 10.0	
... y de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo a Magistrado o Magistrada en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado.	Sí	10.00

Como se advierte, lo **fundado** de los agravios de la actora se debe a que, en efecto, en dicha evaluación y sin mayor justificación, el Consejo General del INE determinó el cumplimiento del requisito a pesar de referir haber tomado en cuenta una mayoría de materias no vinculadas con la especialidad en materia civil y del trabajo.

En efecto, si bien el INE refirió tomar en cuenta las constancias que Luis Alberto Gómez Caballero integró a su expediente de candidatura, para determinar el cumplimiento del requisito, también tomó en consideración criterios de evaluación y metodología propias, máxime cuando no se advierte que se haya ajustado a la Convocatoria.

Es decir, fuera del cálculo numérico que realizó sobre las calificaciones obtenidas en las materias que, a su parecer, debían ser consideradas para la especialidad del cargo, no existe razonamiento alguno en el que la autoridad responsable justificara por qué se debía desconocer la valoración (técnica) previa del Comité



Técnico de Evaluación que avaló la candidatura conforme a su propia Convocatoria.

En ese sentido, no obstante que la autoridad electoral se encontraba constreñida a verificar la satisfacción de los requisitos de elegibilidad de las candidaturas que alcanzaron alguna función como integrantes del Poder Judicial de la Federación, debió verificarlo a partir de los criterios de evaluación definidos por el respectivo Comité, lo cual no sucedió en este caso.

En consecuencia, al resultar lo suficientemente fundado el agravio relacionado con la valoración del promedio de nueve, en tanto requisito de elegibilidad se deberá revocar parcialmente el acto controvertido, para efecto de que se emita una nueva valoración.

#### **Séptima. Efectos**

En consecuencia, lo procedente es **revocar parcialmente**, en lo que fue materia de impugnación, la determinación controvertida, para el efecto de que dentro de un plazo de **setenta y dos horas siguientes** a que le sea notificada la presente determinación, la autoridad responsable emita una nueva en la que:

- Califique la satisfacción del requisito de elegibilidad cuestionado, conforme los criterios dispuestos por el comité postulante de la candidatura y bajo las directrices de la presente determinación.
- De tener por acreditada la exigencia, **ratifique** la constancia de mayoría correspondiente.
- De resultar inelegible el candidato ganador, previa revisión de los requisitos de elegibilidad, nombre a la actora al ser la persona candidata que obtuvo la siguiente mayor votación en el distrito, al no haberse postulado diverso candidato hombre.<sup>42</sup>

Hecho lo anterior, la responsable deberá informar a este órgano jurisdiccional sobre su cumplimiento, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

---

<sup>42</sup> Con base en el criterio reiterado de esta Sala Superior, en el sentido de que, quien debe ocupar la vacante es la candidata mujer que obtuvo el segundo lugar en la votación, sin que ello afecte la integración paritaria del resto del distrito o del circuito porque el hecho de que se integre una mujer más no es contrario a la paridad y porque la asignación de la materia administrativa no compromete el resto de las materias ni distritos. Al respecto, véase los juicios de inconformidad 339, 539, 566 y 730 y 817 de 2025.

## SUP-JIN-638/2025 Y ACUMULADOS

Por estas razones, es que decidí presentar, como **voto particular**, el proyecto de resolución rechazado por mis pares en los juicios de inconformidad citados al rubro.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.